

SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 1993

VOL. XLIV

San Juan, Puerto Rico

Domingo, 29 de agosto de 1993

Núm. 7

A la una de la tarde (1:00 p.m.) de este día, domingo, 29 de agosto de 1993, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Roberto Rexach Benítez.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se proceda a un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día: Proyecto de la Cámara 795 y el Proyecto de la Cámara 810.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la Cámara 795 y da cuenta con un informe de la Comisión de Hacienda y Turismo, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 341, 342 y 343 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de conceder a los socios de una sociedad especial un crédito contributivo sobre su participación distribuable de cualquier crédito provisto en la propuesta Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro gobierno tiene como objetivo principal el lograr un desarrollo eficaz de la industria turística de Puerto Rico. Uno de los vehículos a utilizarse para lograr dicho desarrollo es la figura de la sociedad especial.

Es imperativo para que se concrete el desarrollo turístico contemplado que exista certeza en cuanto a el trato contributivo que

recibirán estas sociedades.

La propuesta Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 concede a los socios de este tipo de sociedad un crédito contributivo igual a un 50% de la inversión elegible hecha. Este crédito contributivo debe ser extensible a los socios de sociedades especiales que a su vez sean sociedades especiales, ya que de otra manera el mencionado crédito no le es de utilidad a estos últimos al no estar sujeta la sociedad especial al pago de contribuciones sobre ingresos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 341 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 341.- Sociedades no Elegibles.

Las disposiciones de este suplemento no serán de aplicación a aquellas sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna disposición de esta ley al amparo de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Núm. 26 del 2 de junio de 1978, Núm. 121 del 29 de junio de 1964, Núm. 126 del 28 de junio de 1966 y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas.

No obstante lo anterior, las disposiciones de este suplemento serán de aplicación a las sociedades que disfruten de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 342 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 342.- Ingresos y Créditos del Socio.

Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo cada socio deberá incluir como ingreso o como pérdida en la explotación de una industria o negocio, su participación distributable en el ingreso o pérdida neta de la sociedad

especial. Asimismo, el socio tomará como crédito contra su responsabilidad contributiva su participación distributable de cualquier crédito provisto por la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar."

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 343 de la Ley 26 Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 343.- Determinación de la Participación Distributable del Socio.

(a) Regla General. - La participación distributable de un socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, o en cualquier crédito contributivo de la sociedad especial según provisto por la Sección 342, será determinada por el contrato de

sociedad, excepto en las situaciones descritas en el apartado (b) de esta sección. Cualquier asignación de ganancias o pérdidas o de cualquier crédito contributivo según provisto por la Sección 342, en un contrato de sociedad, la cual esté disfrutando de los beneficios provistos por la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, se entenderá que responde a las realidades económicas.

(b) Excepciones. - La participación distribible de un socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, o en cualquier crédito contributivo de la sociedad especial según provisto por la Sección 342, se determinará de acuerdo con el interés del socio, tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias en la sociedad especial, si

(1) el contrato de sociedad no provee nada en cuanto a la participación del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, o en cualquier crédito contributivo de la sociedad especial según provisto por la Sección 342; o

(2) la asignación a un socio en particular de participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad especial, o en cualquier crédito contributivo de la

sociedad especial según provisto por la Sección 342, no responde a las realidades económicas. Se entenderá que las asignaciones dispuestas en contratos de sociedades especiales operando bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, responden a las realidades económicas.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Turismo, previo estudio y consideración del P. de la C. 795, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 795, tiene el propósito de enmendar las Secciones 341, 342 y 343 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954" para conceder a los socios de una sociedad especial un crédito contributivo sobre su participación distribible de cualquier crédito contributivo por inversión turística provisto en la propuesta Ley de Desarrollo Turístico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

Nuestra economía depende sustancialmente de la atracción de capital exterior, así como de la formación de capital local. El desarrollo de la industria turística ha sido la espina dorsal que ha sostenido nuestra economía durante los últimos años. Puerto Rico necesita fortalecer su industria turística de manera que puedan crearse mayores oportunidades de empleo a través de toda la Isla, a la vez que se logra un desarrollo óptimo de la misma.

Esta ley provee un crédito a los socios de dichas sociedades especiales de un 50 por ciento de la inversión de actividades turísticas según se dispone en la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar. Ello es así, ya que las sociedades especiales no están sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos. Esto concede un beneficio real a dichos socios por la inversión que estos realicen en actividades turísticas.

Esta medida, además, clarifica que las sociedades operando con decreto de exención turística pueden acogerse a los beneficios del Suplemento P. de la Ley Núm. 91 (Supra). Entendemos que esta fue siempre la intención pero la misma nunca fue clarificada. La enmienda a la Sección 341 es necesaria también para especificar que las sociedades en decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 8

de 24 de enero de 1987, no califican para los beneficios del Suplemento P. de la Ley antes citada.

En términos generales, esta Ley está encaminada a proveer los mecanismos necesarios para la utilización de las sociedades especiales como fuente de financiamiento para el desarrollo de la industria turística del país.

La Comisión de Hacienda y de Turismo conjuntamente con las Comisiones de Gobierno, Turismo y Hacienda de la Cámara de Representantes, celebraron Vistas Públicas sobre esta medida. También la Comisión de Hacienda y de Turismo celebraron una Sesión Ejecutiva sobre la misma.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Hacienda y de Turismo recomiendan la aprobación del P. de la C. 795, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Interino
Comisión de Hacienda
Presidente
Comisión de Turismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la

Cámara 810 y da cuenta con un informe de la Comisión de Hacienda y Turismo, con enmiendas.

"LEY

Para adicionar el inciso (5) a la Sección 3.006 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", a fin de proveer exención del pago de arbitrios a todo vehículo de motor adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", en su Sección 3.006 provee exención total del pago de arbitrios para aquellos vehículos de motor adquiridos por cualquier persona natural o jurídica que inmediatamente después de su adquisición sean dedicados a la transportación turística mediante paga, siempre y cuando sean considerados como instrumentos de trabajo de su dueño, de acuerdo a la

Sección 1-109 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada. De no ser así considerado, la exención aplicable al vehículo de motor está limitada a un ochenta (80) por ciento del pago de los arbitrios aplicable, y en ningún caso será la cantidad a pagar menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

En términos prácticos, sólo los vehículos de motor que son propiedad de personas naturales pueden ser considerados como instrumentos de trabajo de su dueño, según lo dispuesto por la Sección 1-109 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada. Por lo tanto, si un individuo que se dedica al negocio de transportación de pasajeros mediante paga, progresa en su negocio hasta el punto que le sea conveniente realizar su labor utilizando una corporación, sociedad, cooperativa u otra entidad jurídica y así lo hace, perdería veinte (20) por ciento de la exención del pago de arbitrios que anteriormente estaba a su disposición. Esto da lugar a que no se promueva la superación y progreso de estas personas, quienes constituyen parte esencial de uno de los sectores más importantes de la economía de Puerto Rico, la industria turística.

Para alcanzar el desarrollo óptimo de nuestra industria turística se requiere sin duda una estrategia global de implantación, la cual incorpore servicios de transportación de calidad.

La presente Ley, está inspirada en el deseo de promover la superación y progreso de los porteadores que se dedican a la transportación turística, cuya labor es de importancia medular al desarrollo de la industria turística.

La misma provee para que estos porteadores que son partícipes de esta industria, que se dedican a transportar pasajeros mediante paga no tengan que cumplir con los requisitos de poseer un sólo vehículo para la prestación del servicio autorizado y que el vehículo sea conducido únicamente por su propietario. De esa manera, los porteadores que se dedican a la transportación turística podrán beneficiarse de la exención total de arbitrios al adquirir sus unidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (5) a la Sección 3.006 de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.006.- Vehículos de Porteadores Públicos.-

Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 2.009 del Capítulo II de esta ley, los siguientes vehículos y sistemas de radioteléfonos, siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la transportación mediante paga:

(1).....

(5) 'Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Asimismo, los sistemas de radioteléfonos instalados en los vehículos de motor exentos de arbitrios por este inciso (5). Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de dos (2) años.

Para que la exención establecida en este inciso (5) sea concedida, en el caso de personas naturales, el adquirente del vehículo de motor deberá presentar al Secretario de Hacienda una certificación de la Comisión de Servicio Público que acredite al adquirente como una persona dedicada a la transportación turística y autorizada a prestar servicios de pasajeros mediante paga. Si se tratara de una persona jurídica deberá acreditar ante dicha Comisión que el vehículo adquirido ser dedicado a la transportación turística.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en este inciso (5), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este inciso, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del vehículo, la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con esta ley. Tal cantidad se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se concedió la exención y la depreciación sufrida. Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en este inciso (5), el Secretario le devolverá el impuesto que pagó, siempre que tal pago no se haya pagado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

.....
....."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Ha-

Domingo, 29 de Agosto de 1993

Núm. 7

cienda y de Turismo, previo estudio del P. de la C. 810, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación del P. de la C. 810 con enmiendas.

En el texto:

Página 3, línea 23:

Tachar "pagado" y sustituir por "pasado".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 810 propone adicionar al inciso (5) a la Sección 3.006 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", para proveer exención del pago de arbitrios a todo vehículo de motor adquirido por una persona natural o jurídica que inmediatamente después de su adquisición sea dedicado a la transportación de pasajeros mediante pago, y opere como empresa para la transportación turística.

Es política pública de esta Administración utilizar el área de Turismo como punta de lanza para incentivar la economía y el desarrollo económico de la Isla. A tono con esta política esta Ley está encaminado a conceder un alivio contributivo a toda persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística si el vehículo adquirido es dedicado inmediatamente a esos propósitos.

También se incluyen los mismos beneficios a los sistemas de radioteléfonos instalados en dichos vehículos.

Conviene señalar que en el Artículo 1 de esta Ley se disponen los requisitos para que estos transportistas puedan disfrutar de este tipo de alivio contributivo que se concede por esta medida. Esta exención aplica a los vehículos dedicados a la transportación de turistas.

Como podemos notar esta legislación provee un incentivo económico que estimulará a los transportistas de turistas a adquirir vehículos mas modernos que redundará en un servicio mas efectivo y de mejor calidad que culminará en una mejor imagen para nuestro país.

Esta medida fue considerada en Vista Pública celebrada por las Comisiones de Hacienda, de Turismo y de Gobierno de ambos Cuerpos. También fue considerada en Sesión Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto Vuestras Comisiones de Hacienda y de Turismo tiene el honor de recomendar la aprobación de el P. de la C. 810 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Interino
Comisión de Hacienda

Presidente
Comisión de Turismo"

- - - -

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se posponga la consideración del Acta hasta un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción. Aprobado.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES

El Secretario da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión De lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 65.

De las Comisiones de Hacienda y de Turismo, dos informes, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 795 y con enmiendas el P. de la C. 810.

PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

El Secretario informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el

siguiente proyecto de ley. La lectura se prescindió a moción del Senador Rodríguez Colón.

PROYECTO DE LA CAMARA

*P. de la C. 796

Por la señorita Hernández Torres, señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Moreno Rodríguez, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borge y Vélez Hernández:

"Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a los fines de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determi-

nados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley."

(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO, DE HACIENDA Y DE LO JURIDICO)

*DE ADMINISTRACION

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

El Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 795, 796 y 808 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas los P. del S. 396 y 397 y con enmiendas el P. del S.

399.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos examinado las enmiendas que introdujo la Cámara al Proyecto del Senado 399, y hemos consultado con el Presidente de la Comisión, y hemos visto que no hay problema alguno con esas enmiendas, por lo cual, señor Presidente, solicitaríamos concurrir con ellas y que se incluya en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

El Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del Senador Miguel A. Hernández Agosto, a nombre de la delegación del Partido Popular Democrático en el Senado, ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 400.

Del señor José J. Cruz Martínez, Presidente, Compañía de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una comunicación, en contestación a la petición formulada por el Senador Freddy Valentín Acevedo relacionada con las minutas de las reuniones de la

Junta de Directores de dicha agencia.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, nosotros vamos a solicitar un receso, estamos esperando, señor Presidente, la razón que obedece a la solicitud de receso, es que estamos esperando la radicación de dos informes de la Comisión de Gobierno y un informe de la Comisión de Turismo. Entendemos que durante los próximos veinte minutos, deben estar radicados los mismos; de lo contrario, pues estaríamos en posición de hacer la moción correspondiente. Es por eso que solicitaríamos, señor Presidente, un receso hasta las dos menos cuarto (1:45 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿se han hecho las gestiones por conseguir a los Presidentes de Comisiones que no han rendido los informes?

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Presidente, en cuanto a la Comisión de Gobierno, su Presidente nos informa que estaría en posición de ya radicar los informes durante los próximos quince minutos. En relación al Presidente de la Comisión de Turismo, hemos tratado de comunicarnos con él, no hemos tenido éxito en lograr una comunicación efectiva, no obstante esperamos

también que pueda estar llegando en cualquier momento.

SR. PRESIDENTE: Pues, en ese caso, compañero Portavoz, vamos a decir que si esos informes no están radicados en Secretaría a las...

SR. RODRIGUEZ COLON: Dos menos cuarto (1:45 p.m.), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...dos menos cuarto (1:45 p.m.), en ese caso lo que procedería sería la moción de descargue de los proyectos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, estaríamos en posición de poder hacer la misma en ese momento si esa fuera la situación.

SR. PRESIDENTE: Bien. Se acuerda un receso hasta las dos menos cuarto de la tarde (1:45 p.m.)

R E C E S O

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, las Comisiones de Gobierno y de Salud han radicado un informe conjunto, al igual que otros informes. Solicitaríamos en estos momentos, señor Presidente, que pasemos al turno de Informe de Comisiones para que se dé cuenta el Cuerpo de los mismos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES

El Secretario da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación, con enmiendas del P. de la C. 797 y sin enmiendas, el P. de la C. 808.

De las Comisiones de Gobierno y de Salud, un informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, al P. del S. 411.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 411 que viene acompañado de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Salud.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en relación al Proyecto de la Cámara 808, se ha dado cuenta de que la Comisión de Gobierno radicó su informe recomendando su aprobación, sin enmiendas. Solicitaríamos que se relevén a las demás Comisiones a las cuales ha sido referido este Proyecto y que el mismo se

incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuáles son las demás Comisiones, compañero?

SR. RODRIGUEZ COLON: Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y Hacienda también, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en relación al Proyecto de la Cámara 808, se ha dado cuenta de que la Comisión de Gobierno radicó su informe recomendando su aprobación, sin enmiendas. Solicitaríamos que se releven a la demás Comisiones a las cuales ha sido referido este Proyecto y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuáles son las demás Comisiones compañero?

SR. RODRIGUEZ COLON: Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y Hacienda también, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, se ha rendido cuenta al Senado, de que la Comisión de Gobierno ha

radicado un informe en relación al Proyecto de la Cámara 797, vamos a solicitar en estos momentos que se releve a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y se pueda considerar esta medida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, con el informe de la Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de la medidas que han sido incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto del Senado 411, y da cuenta con un informe de las Comisiones de Gobierno y de Salud, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Inciso (h) y adicionar el Inciso (l) a la Sección 6; derogar los Incisos (d), (e), (f) y (g) de la Sección 7 y enmendar el primer párrafo de

la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a fin de otorgarle a la Administración las funciones y poderes relacionados a la fase administrativa y fiscalización de los registros relacionados con las sustancias controladas de uso médico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley que creó la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción transfirió a ésta las funciones, poderes y facultades conferidas al Departamento de Servicios Contra la Adicción mediante la Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada. Sin embargo, la legislación que creó la Administración, omitió la facultad de disponer, destruir y decomisar las sustancias controladas confiscadas en virtud de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Esta función de disponer y decomisar las sustancias controladas relacionadas con el trasiego de drogas, en coordinación con la Policía Estatal, el Instituto de Medicina Forense y el Drug Enforcement Agency, recaía en el DSCA. Esta Ley, le confiere al Administrador esta facultad por entender que poseen las facilidades físicas para ejercer esta función.

Asimismo, esta medida le transfiere al Administrador las demás funciones delegadas al

Departamento de Servicios Contra la Adicción mediante la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda el Inciso (h) y se adicionan los Incisos (l) y (m) a la Sección 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, para que se lean como sigue:

"Sección 6.- Administración

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

(h) Arrendar o subarrendar bienes muebles e inmuebles para su propia utilización; arrendar o subarrendar bienes muebles e inmuebles, a instituciones u organizaciones privadas debidamente licenciadas por la Administración, dedicadas a la prevención, tratamiento **[no medicado]** y rehabilitación de las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias; ceder el uso o posesión de bienes muebles e inmuebles, a instituciones u organizaciones privadas sin fines de lucro debidamente licenciadas dedicadas a la prevención, trata-

miento y rehabilitación de las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias. Toda cesión se realizará conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables. El Administrador deberá, antes de disponer de los bienes en la forma autorizada, evaluar la institución u organización de que se trate y al programa que lleva a cabo, así como los servicios que presta a la comunidad en general y a la población afectada. El arrendamiento, subarrendamiento o la cesión estará sujeta a las normas y condiciones fijadas por el Administrador.

(l) *Las funciones, facultades y poderes conferidos al Departamento de Servicios Contra la Adicción por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", entre la cuales se encuentran:*

Autorizar a distribuir, dispensar, fabricar y prescribir sustancias controladas de uso médico; investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a esta Ley; fiscalizar la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las clasificaciones de la 2 a la 5; confiscar sustancias controladas y propiedad relacionada con la posesión no autorizada de sustancias controladas de uso médico.

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico deberá notificar al Administrador de toda resolución u orden imponiendo sanciones a un médico para poder tomar las medidas necesarias con relación a los registros de personas debidamente autorizadas para expedir sustancias controladas.

(m) *Los inspectores de la Administración para el control de drogas y narcóticos, tendrán las facultades concedidas por la Ley Núm. 6 de 4 de mayo de 1982, según enmendada, para conferirles las facultades correspondientes a un agente del orden público."*

Artículo 2.- Se derogan los Incisos (d), (e), (f) y (g) de la Sección 7 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993.

Artículo 3.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, para que se lea como sigue:

"Sección 16.- Licenciamiento de Instituciones

El Administrador es el único funcionario autorizado a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de facilidades o instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con desórdenes mentales, adicción o

dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, incluyendo el alcohol."

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Salud, previo estudio y consideración del P. del S. 411, tienen el honor de recomendar su aprobación, con las siguientes enmiendas:

En el título:

Página 1, líneas 1 y 2:

Tachar desde "el Inciso (h)" hasta "párrafo de"

Página 1, línea 2:

Tachar "16" y sustituir por "5, el Inciso (b) de la Sección 6, el Inciso (g) de la Sección 6, el Inciso (k) de la Sección 8, añadir un Inciso (p) a la Sección 8 y enmendar el primer párrafo de la Sección 16"

Página 1, líneas 4 y 5:

Tachar "otorgarle a la Administración las" y sustituir por "aclarar ciertas"

Página 1, línea 6:

Después de "médico" añadir ",incluyendo el requisito de las licencias que requieren aquellas facilidades y entidades que brindan servicios tanto medicados como no medicados de salud mental y contra la adicción"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 10:

Tachar "facultad" y sustituir por "potestad"

Página 1, párrafo 2:

Eliminar desde "le transfiere" hasta "enmendada." y sustituir por "aclarar ciertos aspectos de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", incluyendo el requisito de las licencias que requieren aquellas facilidades e instituciones que brindan servicios tanto medicados como no medicados de salud mental y contra la adicción.

Además, se concede a la Administración la potestad de contratar con cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad local, estatal o federal para la custodia, almacenamiento, disposición, destrucción o decomiso de sustancias controladas confiscadas por dichas agencias,

departamentos o instrumentalidades, para el mejor uso de las facilidades físicas de la Administración."

En el texto decretativo:

Página 2, línea 1:

Tachar "Inciso (h) y se adicionan los Incisos (l) y (m) a"

Página 2, línea 2:

Tachar "6" y sustituir por "5"

Página 2, línea 2:

Tachar "lean" y sustituir por "lea"

Página 2, líneas 3 a la 27:

Tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"Sección 5.- Transferencia de la Secretaría Auxiliar de Salud Mental a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Se ordena y autoriza al Secretario de Salud a tomar las medidas administrativas necesarias para transferir a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción creada por esta Ley todo el personal; propiedad mueble, inmueble e intelectual; centros de tratamiento,

rehabilitación, o de cualquier otra índole; programas; partidas no utilizadas de asignaciones u otros fondos estatales, federales o de cualquier otra índole correspondientes a la Secretaría de Salud Mental o a cualquier otra Secretaría Auxiliar, Administración o subdivisión del Departamento de Salud. Los fondos necesarios para la continuación de los servicios de salud mental, se asignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción."

Página 3, líneas 1 a la 22:

Eliminar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"Artículo 2.- Se enmiendan los Incisos (b) y (g) de la Sección 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 para que se lean como sigue:

Sección 6.- Administración

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a)...

(b) Licenciar, supervisar, llevar y mantener un registro público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios no medicados para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, adicción a drogas y alcoholismo.

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g) Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para proveer el tratamiento especializado no medicado dirigido a las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias. Disponiéndose, que la Administración podrá establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para el tratamiento medicado de personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias, previa la debida autorización del Secretario de Salud.

Artículo 3.- Se enmienda el Inciso (k) y se añade un nuevo Inciso (p) de la Sección 8 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 para que se lea como sigue:

Sección 8.- Administrador

(a)...

(k) Adquirir de cualquier forma equipo, materiales, servicios y la propiedad mueble e inmueble que sean necesarios para el funcionamiento de la Administración.

(l)...

(m)...

(n)...

(o)...

(p) Contratar de estimarlo necesario con cualquier entidad privada, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno local, estatal o federal para la custodia, almacenamiento, disposición, destrucción o decomiso de sustancias controladas confiscadas por dichas agencias, departamentos o instrumentalidades, para el mejor uso de las facilidades físicas de la Administración.

Artículo 4.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 para que se lea como sigue:

Sección 16.- Licenciamiento de Instituciones

El Administrador es el único funcionario autorizado a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas,

dedicadas a la prevención, tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, incluyendo el alcohol. Disponiéndose, que aquellas facilidades e instituciones que provean tanto tratamiento medicado como no medicado, vendrán obligadas a obtener una licencia adicional del Secretario de Salud específicamente para brindar tratamiento medicado en dichas facilidades e instituciones."

Página 3, línea 23:

Tachar "4" y sustituir por "5"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 411 tiene como propósito enmendar varias disposiciones de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de otorgarle a dicha Administración ciertos poderes y funciones relacionadas con la fiscalización de registros relacionados con las sustancias controladas de uso médico.

Después de analizar detenidamente la medida, así como las ponencias sometidas por el Secretario de Salud, el Secretario Auxiliar de Salud Mental, la Secretaria del Departamento de

Asuntos Contra la Adicción (DSCA) y el Director del "Drug Enforcement Administration" (DEA) en Puerto Rico, entre otros, la Comisión es de la opinión que debe enmendarse la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 para conferirle a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la potestad de contratar con cualesquiera agencias, departamentos o instrumentalidades, ya sean locales, estatales o federales, para la custodia, almacenamiento, disposición, destrucción o decomiso de sustancias controladas que hayan sido confiscadas por dichas agencias. Ello obedece a la necesidad de hacer el mejor uso posible de las facilidades físicas de la Administración, las cuales han sido preparadas especialmente para los propósitos indicados y han sido certificadas por el Gobierno Federal. De no permitirse expresamente la continuada utilización de tales facilidades de la Administración, bien podría requerirse la construcción de nuevas facilidades para otros departamentos, a un costo de millones de dólares. Debe quedar claro, sin embargo, que tal contratación para el uso de facilidades es potestativa y no mandatoria.

Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 67 para permitirle al Secretario de Salud transferir a la Administración fondos pertenecientes originalmente a cualquier Secretaría Auxiliar, Administración o subdivisión de

dicho Departamento y no únicamente aquellos fondos asignados a la Secretaría Auxiliar de Salud Mental del Departamento de Salud. La enmienda obedece a la conveniencia de permitir reasignación a la Administración de fondos originalmente asignados a cualquier componente del Departamento de Salud y no únicamente a la Secretaría Auxiliar de Salud Mental.

Se enmienda el Inciso (b) de la Sección 6 de dicha Ley Núm. 67 para aclarar que el licenciamiento y supervisión de instituciones y facilidades por la Administración aplica solamente a tratamiento o servicios no medicados. Ello subsana la omisión de aclarar tal aspecto en dicha Sección 6 (b) de la Ley Núm. 67. Dicha aclaración se hizo originalmente en el Inciso (h) de la referida Sección 8, pero por inadvertencia se omitió en el Inciso (b), siendo necesaria la enmienda para conformar ambos Incisos con la clara intención legislativa de que la Administración intervenga solamente con el tratamiento no medicado.

Se enmienda el Inciso (g) de la Sección 6 de la referida Ley Núm. 67 para aclarar, nuevamente, que las facultades de la Administración atañen únicamente al tratamiento no medicado y para aclarar que la Administración requiere de la autorización del Secretario de Salud para brindar tratamiento medicado en sus

propias facilidades.

Se enmienda el Inciso (k) y se añade un nuevo Inciso (p) de la Sección 8 de la referida Ley Núm. 67 para añadirle "servicios" a las categorías de equipo, materiales y propiedad mueble e inmueble que puede adquirir el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El propósito de tal enmienda es aclarar expresamente que el Administrador no estará limitado en cuanto a la contratación o adquisición de servicios, además de equipo, materiales y otra propiedad, en el descargo de sus funciones.

Se añade un Inciso (p) a la mencionada Sección 8 para permitirle a la Administración contratar con otras agencias o departamentos estatales o federales la custodia y disposición de sustancias controladas, para optimizar el uso de las facilidades físicas de la Administración.

Por último, se recomienda enmendar el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 para aclarar que aquellas facilidades o instituciones que provean tanto tratamiento medicado como no medicado, vendrán obligadas a obtener una licencia de la Administración, para el tratamiento no medicado, y otra licencia adicional del Departamento de Salud, en cuanto al tratamiento medicado.

La Comisión no recomienda facultar a la Administración para ejercer funciones de licenciamiento y supervisión en cuanto a sustancias controladas, porque ello desvirtúa el esquema organizativo plasmado en la Ley Núm. 67, que persigue concentrar todas las funciones de licenciamiento, acreditación y supervisión relacionadas con tratamiento medicado, incluyendo las sustancias controladas, en el Departamento de Salud.

Por las razones expuestas, vuestras referidas Comisiones de Gobierno y de Salud tienen el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 411, con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Rolando A. Silva
Presidente

Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Rafael Rodríguez
Presidente

Comisión de Salud"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la Cámara 797 y da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y del Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico", a los fines de integrar como miembro de la Junta de Directores de dicha Agencia al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y eliminar a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembro de la Junta de Directores, así como cambiar el título de la Autoridad para que refleje este cambio en su Junta de Directores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico fue creada como un vehículo de financiamiento para promover el desarrollo y la expansión de la industria, de los servicios de salud y de la educación en Puerto Rico. Asimismo, la industria de turismo tiene un potencial grande para ayudar a alcanzar el empleo, bienestar y la prosperidad de todos los puertorriqueños. La Autoridad debe participar más activamente en el desarrollo de esa industria, contribuyendo así con nuevos métodos para

financiar las inversiones de capital que se requieren para su desarrollo. A esos efectos, debe existir una interrelación entre la Autoridad y aquellos funcionarios responsables de desarrollar y fomentar la industria del turismo en Puerto Rico. A este fin, es indispensable incorporar como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por otro lado, en el trámite de la Ley Núm. 139 de 28 de julio de 1988, la cual enmendó la ley habilitadora de la Autoridad, se incluyó por error a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Para corregir el mismo, se hace necesario suprimir a la Asociación Médica de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Título corto

Esta Ley se conocerá como 'Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de

Control de Contaminación Ambiental'."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3(a) de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 8 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

(a) 'Autoridad' significará la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de Control de Contaminación Ambiental, establecida por esta Ley o, de dicha Autoridad ser abolida, o que de otra forma se le despoje de sus funciones bajo esta Ley, el organismo público o entidad que le suceda en sus funciones principales o a la cual le sean conferidos por ley los derechos, poderes y deberes dados por esta Ley a la Autoridad.

(b)....."

(z)....."

Sección 3.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para

que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación de la Autoridad.

Se crea un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual se conocerá como la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de Control de la Contaminación Ambiental. El cuerpo gubernativo de la Autoridad será la Junta, la cual consistirá de los siguientes miembros; el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador, por un término de cuatro (4) años.

.....
.....
.....
.....
.....
....."

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 797, con las siguientes enmiendas:

En el título:

Página 1, línea 1:

Después de "enmendar" y antes de "el" añadir "los Artículos 1, 3(a) y 3(o),"

Página 1, línea 1:

Después de "primer" y antes de "párrafo" añadir "y el tercer"

Página 1, línea 1:

Después de "4" y antes "de la Ley Núm. 121" añadir " y los Artículos 6(c), 7 y 16(a)"

Página 1, línea 6:

Después de "Puerto Rico" tachar "y" y sustituir por ","

Página 1, línea 8:

Después de "directores" tachar "." y añadir "y aclarar que será el Secretario de Salud, o el Secretario de Servicios Sociales o el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción quien hará la determinación con respecto a cualesquiera

proyectos para facilidades médicas.

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1:

Tachar "Médicas, para la Educación y el Control de Contaminación" y sustituir por "Turísticas, Educativas, Médicas y de Control"

Página 2, línea 6:

Tachar "Por otro lado, en" y sustituir por "En"

Página 2, línea 9:

Adicionar el siguiente párrafo:

"Por otro lado, la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", integra en el Departamento de Salud los recursos del Gobierno de Puerto Rico, asignados para asuntos relacionados con la salud mental y la adicción, de manera que se hace necesario aclarar que será el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y no el Secretario de Servicios Contra la Adicción, el que tiene la facultad para determinar la necesidad de cualesquiera proyectos relacionados con facilidades médicas.

En el texto decretativo:

Página 2, líneas 5 y 6:

Tachar "Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de Control de Contaminación" y sustituir por "Turísticas, Educativas, Médicas y de Control "

Página 2, línea 7:

Después de "Se" tachar "enmienda el Artículo 3(a)" y sustituir por "enmiendan los Artículos 3(a) y 3(o)"

Página 2, líneas 14 y 15:

Tachar "Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de Control de Contaminación" y sustituir por "Turísticas, Educativas, Médicas y de Control "

Página 3, línea 1:

Adicionar los siguientes párrafos:

- (c).....
- (d).....
- (e).....
- (f).....
- (g).....
- (h).....
- (i).....

(j).....

(k).....

(l).....

(m).....

(n).....

(o) ["Facilidad para el Control de Contaminación"] "Facilidades para el Control Ambiental" significará cualquier estructura, equipo, mejora, o facilidad o sistema y cualquier terreno o cualquier edificio, estructura, facilidad o cualquier mejora o los mismos o cualquier combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo construcción y cualquier propiedad mueble o inmueble que se estime necesaria o que esté relacionada con, el control, reducción o prevención de la contaminación y en el caso de las facilidades para el control de contaminación de agua, las propiedades incluirán facilidades para tratar, neutralizar, estabilizar, enfriar, segregar o retener aguas de desperdicio o contaminadas y las alcantarillas, bombas, plantas de energía y otro equipo y artefactos necesarios para interceptar dichas aguas.

Página 3, línea 3:

Después de "Se" tachar "enmienda" y sustituir por "enmiendan"

Página 3, línea 3:

Después de "primer" y antes de "párrafo" añadir "y el tercer"

Página 3, líneas 9 y 10:

Tachar "Médicas, para la Educación, Facilidades Turísticas y de Control de la Contaminación" y sustituir por "Turísticas, Educativas, Médicas y de Control"

Página 3, línea 17:

Añadir los siguientes párrafos:

.....

Antes de comenzar a desempeñar sus deberes, cada miembro de la Junta nombrado por el Gobernador prestará un juramento que desempeñará los deberes de su cargo fiel e imparcialmente. Una copia de dicho juramento será archivada en las oficinas del Secretario de Estado. El Gobernador designará como Presidente de la Junta de Directores [de la Junta] de la Autoridad a uno de los cinco (5) miembros de la misma. La incumbencia del Presidente de la Junta se extenderá hasta la fecha en que finalice su término como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o hasta que renuncie a su cargo como Presidente. La Junta elegirá anualmente un Vicepresidente de entre sus miembros. La Junta de Directores también elegirá o nombrará aquellos otros oficiales

que estime necesario o aconsejable, incluyendo a un director ejecutivo y a un secretario de la Autoridad y prescribirá los deberes y fijará la compensación de dichos oficiales.

.....
.....
.....

Sección 4.- se enmienda el Artículo 6(c) de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada para que lea como sigue:

Artículo 6.- Criterios y Requisitos

(a)

(b)

(c) "En los proyectos para facilidades médicas se requerirá que el Secretario de Salud y/o el Secretario de Servicios Sociales determinen, de acuerdo con la aplicabilidad de la jurisdicción que su Departamento tenga sobre el proyecto, que en el área a realizarse el proyecto existe la necesidad para la facilidad médica contemplada en el proyecto y que el mismo aliviará o satisfará dicha necesidad. En los casos de facilidades para la desintoxicación por el alcohol o drogas se requerirá, además, una determinación similar del [Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción.] Administrador de la Administración de Servicios de Salud

Mental y Contra la Adicción. Dichas determinaciones se harán a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Requisitos de Procedimiento

Además de los proyectos iniciados por la Autoridad, una o más agencia(s) locales o cualquier persona podrá someterle a la Autoridad una propuesta para el financiamiento de un proyecto, usando los formularios y según las instrucciones prescritas por la Autoridad. Tal propuesta establecerá el tipo y localización del proyecto e incluirá otra información y datos que estén a la disposición de cualquier agencia local, o persona que somete la propuesta y el deudor prospectivo, si alguno. El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales o el [Secretario de Servicios Contra la Adicción] Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará la determinación que requiere el Artículo 6(c) de esta Ley con respecto a cualesquiera proyectos para facilidades médicas y la Autoridad estaría obligada por tal determinación. El Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales o

el [Secretario de Servicios Contra la Adicción] Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción podrá solicitarle a cualquier agencia local que provea la información y datos que la Autoridad estime pertinentes, y se autoriza a las agencias locales a proveerles cualquier información y datos que tengan a su disposición y de otra forma prestarles la ayuda y cooperación que éstos puedan necesitar para llevar a cabo los propósitos de este Artículo. El Secretario de Salud o el Secretario de Servicios Sociales o el [Secretario de Servicios Contra la Adicción a Drogas] Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción podrán también solicitarle a cualquier deudor prospectivo que provea información y datos con respecto al proyecto y a dicho deudor. Están autorizados también a hacer o causar que se haga, en cooperación con las agencias locales y hasta el máximo viable, tales investigaciones, evaluaciones, estudios, informes y revisiones como sean necesarias y deseables, a su juicio, para determinar la viabilidad y deseabilidad del proyecto, la forma en que el proyecto contribuye a la seguridad, salud y bienestar de los habitantes del área en que estará localizado, y, en cuanto al deudor prospectivo, su experiencia, el historial, su situación económica, pasada y

actual, récord de servicio, y la integridad y capacidad del equipo gerencial de tal deudor; la forma en que el proyecto o el deudor prospectivo se ajusta a los criterios y requisitos de este Artículo, y cualesquiera otros factores que se consideren relevantes o convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de este Artículo. Al hacer tales determinaciones, podrán basarse en los hallazgos de los consultores de servicios de salud y asesores económicos quienes han sido contratados en relación con cualquier proyecto propuesto para ser financiado por la Autoridad.

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 16(a) de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Poderes Adicionales

(a) La Autoridad queda autorizada para adquirir facilidades industriales, [médicas, para la educación, para el control de la contaminación] turísticas, educativas, médicas y para el control ambiental y la disposición de desperdicios sólidos ya existentes, y para asumir y pagar con el producto de la venta de bonos y otros fondos aquellas obligaciones y compromisos en relación con las mismas que la Autoridad considere necesarias con el propósito de construir mejoras, adiciones o extensiones a dichas facilidades o

con el propósito de rehabilitarlas, remodelarlas o modernizarlas.

(b)

(c)

(d)

....."

Página 3, línea 22:

Tachar "4" y sustituir por "7"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 797 es incluir al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y el Control Ambiental en Puerto Rico.

La Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", integra al Departamento de Salud la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y transfirió a ésta las funciones, poderes y facultades conferidas al Departamento de Servicios Contra la Adicción, lo que hace necesario que se corrija el inciso (c) del Artículo 6 y Artículo 7 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales,

Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental de Puerto Rico", para aclarar que es el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción quien hará la determinación con respecto a cualesquiera proyectos para facilidades médicas.

La Administración de la Autoridad tiene el compromiso de duplicar la aportación económica de la industria de turismo de Puerto Rico a la economía de Puerto Rico en un término de diez (10) años. Para alcanzar esta meta es necesario que exista la más estrecha colaboración entre la Compañía de Turismo y el Banco Gubernamental de Fomento. Bajo el nuevo esquema de financiamiento de proyectos turísticos que endosa la Autoridad el Banco Gubernamental de Fomento tiene un papel primordial.

A esos efectos, es necesario que el Director Ejecutivo de la Compañía forme parte de la Junta de Directores de la Autoridad para el financiamiento de facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental de Puerto Rico, la cual promueve el desarrollo y la expansión de la base económica de Puerto Rico.

Este gobierno tiene un firme compromiso de darle prioridad al desarrollo de la actividad del turismo. Partiendo de la premisa de que el desarrollo del

comercio, de la industria, de los servicios de salud y de la educación son elementos esenciales para el crecimiento económico del país, también es importante para Puerto Rico la aportación de la industria turística que precisa de nuevos métodos para financiar posibles inversiones de capital necesarias para desarrollar su gran potencial.

El turismo es la industria del futuro que nos ayudará a obtener los empleos necesarios, y por consiguiente mejorar el bienestar de nuestra ciudadanía.

Este cambio de política pública requiere una redistribución de recursos gubernamentales y una revisión sustancial de las leyes vigentes relativas al turismo. Proyectos de ley como el que nos ocupa constituyen un primer paso en la concretización de ese compromiso, contraído con nuestro pueblo en los pasados comicios electorales.

La Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 797 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Rolando A. Silva

Presidente

Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secre-

tario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la Cámara 808, y da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar los incisos (I) y (J) del Párrafo Cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, a fin de permitir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la inversión en sociedades y empresas comunes y viabilizar la creación de una subsidiaria especial que se conocerá como el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene características geográficas y recursos humanos que lo hacen un destino turístico atractivo. Un crecimiento vigoroso de la industria del turismo generaría una gran cantidad de empleos en Puerto Rico, siendo una industria que requiere mucha mano de obra y que tiene un efecto multiplicador significativo en sectores económicos complementarios, tales como los de transportación, comunicaciones y comercio en general. Este crecimiento no ha sido posible, en parte, por la dificultad que confrontan los inversionistas en conseguir financiamiento para llevar a cabo proyectos hoteleros y otros de atracción turística.

La participación directa del Gobierno de Puerto Rico en el financiamiento de tales proyectos ayudaría grandemente a sobrepasar esta dificultad e impulsar el desarrollo del turismo. La mejor forma de involucrar al Estado en estos procesos financieros es mediante el establecimiento de un fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, a ser creado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como una subsidiaria según dispone su Carta Constitucional, y con las características excepcionales que provee esta ley.

A este fin, se enmienda la Carta Constitucional del Banco para facilitar la creación del Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, como una subsidiaria especial. Asimismo, se enmienda la Carta Constitucional del Banco para permitirle garantizar, directamente o a través de sus subsidiarias, préstamos y otras obligaciones incurridas por cualquier entidad, pública o privada, mediante garantías o cartas de crédito y para invertir en sociedades y empresas comunes. Estas medidas le permiten al Banco el uso de unas herramientas financieras eficaces en su encomienda principal de promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (I) y (J) del Párrafo Cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- La Carta Constitucional de "el Banco" será la siguiente:

CARTA CONSTITUCIONAL

PRIMERO:.....

SEGUNDO:.....

CUARTO: El Banco tendrá además las siguientes facultades:

(A).....

(I) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificaciones con derecho a adquirir acciones, participaciones (con o sin preferencia) en sociedades y empresas comunes, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico, o sociedad o empresas común organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país del mundo dedicadas a proyectos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico; y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados o

inherentes a los mismos; así como garantizar, mediante garantía o carta de crédito, préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas.

(J) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias así creadas. Las subsidiarias creadas por el Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que esta ley le confieran al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias, con excepción de la subsidiaria a conocerse con el nombre de Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico, la cual tendrá una Junta de Directores compuesta por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la

Compañía de Turismo y el Secretario de Hacienda. Anualmente el Director Ejecutivo del Fondo le certificará al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia aquella cantidad, si alguna, que estime necesaria para reembolsarle al Fondo cantidades desembolsadas durante el año anterior en exceso de sus ganancias acumuladas de cuotas y cargos cobrados para la emisión de garantías cubriendo el pago de principal e intereses sobre obligaciones garantizadas por el Fondo. El Director Ejecutivo del Fondo deberá preparar y enviar anualmente al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia su certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para reembolsar al Fondo. El Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia procederá a incluirla en el Presupuesto General de Gastos de Puerto Rico para el próximo año fiscal. El certificado del Director Ejecutivo estará basado en una evaluación de los desembolsos hechos y las ganancias acumuladas de cuotas y cargos cobrados por el Fondo durante el año y de las obligaciones del Fondo para el próximo año y será concluyente. El pago de dicha cantidad estará sujeto a consideración por la Asamblea Legislativa. Las disposiciones del Artículo 5 de este título se aplicarán a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco.

Sección 2.- Esta Ley es de carácter excepcional y no afecta lo que dispone la Carta Constitucional del Banco en cuanto a la creación de empresas subsidiarias o afiliadas por el Banco, excepto lo aquí dispuesto para el Fondo.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 808, tienen el honor de recomendar su aprobación, sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 808 tiene como objetivo enmendar los Incisos (I) y (J) del párrafo cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, a los fines de permitirle al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico efectuar inversiones en sociedades y empresas comunes y viabilizar la creación de una subsidiaria especial, a conocerse como el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico.

A pesar de sus obvios atractivos y versatilidad como destino turístico, la realidad es que Puerto Rico deriva relativamente

poco beneficio económico del turismo, si se considera el porcentaje de su producto doméstico bruto (PDB) que responde a la actividad generada por visitantes provenientes del exterior. La información generalmente aceptada es que Puerto Rico deriva aproximadamente el seis por ciento (6%) de su PDB del turismo y actividades afines.

La presente administración del Gobernador Pedro J. Rosselló González ha emprendido un proceso abarcador y exhaustivo de revisión de legislación con miras a implantar los cambios necesarios para estimular la actividad turística, de manera que ésta pueda aumentar significativamente y llegar a generar el doble de lo que al presente contribuye a la economía puertorriqueña, es decir, expandirse hasta un doce (12) por ciento del PDB.

Un crecimiento vigoroso de la industria turística generaría una gran cantidad de empleos en Puerto Rico, por ser una industria que requiere mucha mano de obra y que tiene un efecto multiplicador significativo en sectores económicos complementarios, como los de transportación, comunicaciones y comercio en general. Este crecimiento no ha sido posible, en parte, por la dificultad que confrontan los inversionistas obtener financiamiento para llevar a cabo proyectos hoteleros y otros de atracción turística.

La participación directa del Gobierno de Puerto Rico en el financiamiento de tales proyectos ayudaría grandemente a sobre pasar esta dificultad e impulsar el desarrollo del turismo. La mejor forma de lograr este objetivo es mediante el establecimiento de un fondo para el Desarrollo del Turismo en Puerto Rico, a ser creado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como una subsidiaria, según dispone su Carta Constitucional, con las características que se proveen esta Ley.

Por las razones expuestas, las Comisiones de Gobierno y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 808, según ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Rolando A. Silva

Presidente

Comisión de Gobierno"

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solici-

tar que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, nos informa Secretaría que ya se ha informado al Cuerpo de todas las comunicaciones que han llegado a la Cámara de Representantes. Siendo eso así, vamos a solicitar, señor Presidente, de que el Proyecto de la Cámara 796, se releve a las Comisiones del Senado de Turismo, Hacienda y lo Jurídico, que se releven a estas Comisiones de todo trámite sobre esta medida y que la medida se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura del Proyecto de la Cámara 796.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz, antes de dar curso a la moción. ¿Con esas enmiendas se cubriría ya todo lo que nos restaba en materia de consideración de la agenda sometida por el Gobernador?

SR. RODRIGUEZ COLON:
Así es, señor Presidente, cuando se aprueben las medidas que hemos incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, habremos cumplido con todas las

medidas que el señor Gobernador sometió en la Sesión Extraordinaria.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Eso implica, señor Presidente, que el último día de Sesión Extraordinaria sería hoy.

SR. PRESIDENTE: Podría ser hoy, a menos que hubiesen algunas enmiendas que le introdujera la Cámara a Proyectos del Senado que están ante su consideración, en cuyo caso tendríamos que esperar que esos...

SR. BAEZ GALIB: Por eso les pregunto...

SR. PRESIDENTE: ...proyectos nos llegaran o viceversa.

SR. BAEZ GALIB: Por eso les pregunto, porque tengo entendido que el Proyecto de los Vales Educativos había sufrido enmiendas...

SR. PRESIDENTE: Sí, y ya se...

SR. BAEZ GALIB: ...en la Cámara y veo que aquí hoy no se ha...

SR. PRESIDENTE: Sí, se trajeron y se concurrió con las enmiendas y el Proyecto está listo para votación en Calendario de Votación Final.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, toda vez que la Cámara estará reuniéndose luego de las seis (6:00), me parece que sería muy difícil poder concluir que en el día de hoy el Senado estaría finalizando su trabajos en

la Extraordinaria. Por lo cual, anticipo que mañana tendremos que reunirnos de todas maneras, toda vez que no sabemos qué hará la Cámara; si fuese el caso que la Cámara hubiese concurrido con todo, pues no hay que hablar, pues levantaríamos entonces, en el día de mañana; pero no sabemos. Por lo cual hasta el momento, y le digo a los señores Senadores y señoras Senadoras que estamos planificando reunirnos mañana al horario regular de la una y treinta (1:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¡Okey! Es decir, que en el mejor de los casos podríamos terminar hoy, si se dan esas condiciones muy especiales. Si no se dan algunas de ellas, pues, sencillamente tendríamos que sesionar en el día de mañana.

Compañero Presidente, la moción es al efecto que se dé lectura a los proyectos 796, etcétera. Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Me dijiste Presidente y es Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Es un anuncio para el futuro.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la Cámara 796, el cual fue descargado de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, de Hacienda y de los Jurídico.

"LEY

Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a los fines de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene las características geográficas, el clima y los recursos humanos para convertirse en un destino turístico de primer orden a nivel mundial. Sin embargo, es necesario crear el clima de inversión adecuado para que este desarrollo alcance su máximo potencial. Un incremento vigoroso de la industria turística resultaría en un desarrollo económico para la isla más balanceado

y la creación de un gran número de empleos.

El crecimiento deseado en el sector turístico no ha sido posible debido a las dificultades que confrontan los desarrolladores, operadores e inversionistas de proyectos turísticos. Por lo tanto, todo desarrollo en esta área debe ser el resultado de actividades del sector privado en donde el gobierno sirva de facilitador. La creación de las condiciones adecuadas para dicha inversión son clave en esta encomienda. El programa actual de exención contributiva para el sector turístico se fortalece y adquiere continuidad con esta ley.

Esta ley tiene como propósito adicional la formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos. Mediante el mismo se facilitará la coparticipación del sector privado y del sector público en la formación de capitales de inversión orientados exclusivamente hacia proyectos turísticos ubicados en Puerto Rico, para los cuales no se obtiene con facilidad una capitalización de tipo tradicional por la empresa privada. La participación del sector gubernamental se limitará a la selección de los proyectos turísticos que deben estimularse, ofreciendo para ello incentivos contributivos adecuados, fijar las normas generales para establecer y operar los fondos de inversión que se generen, y fiscalizar el estricto cumplimiento de dicho

régimen normativo. El sector privado, por su parte, invertirá su propio capital y se encargará de llevar a cabo y de administrar aquellas actividades que seleccione dentro del marco general fijado por esta ley y por los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa Puerto Rico:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título.-

Esta ley se conocerá como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993".

Artículo 2.- Definiciones.-

A los fines de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Persona" significa una corporación, sociedad, incluyendo una sociedad que elija los beneficios del Suplemento P de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada; un individuo, o grupo de individuos; un fideicomiso o una sucesión;

(b) "Hotel" significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y

de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito; deberá consistir de no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(c) "Paradores Puertorriqueños" significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que opere en coordinación con y bajo la supervisión de Paradores Puertorriqueños Inc., una corporación subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dichas hospederías deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(d) "Condohotel" significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal, y que cumplan con los requisitos de un Hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento;

(e) "Casa de Huéspedes" significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ser operado para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos para Casas de Huéspedes promulgado, implantado y administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(f) "Negocio Nuevo" significa un negocio que no esté operando al momento que se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo de esta ley y que se dedicará a una actividad turística utilizando facilidades físicas que no hayan sido utilizadas en una actividad turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. Un condohotel sólo calificará para negocio nuevo si las referidas unidades no han sido utilizadas anteriormente y son adquiridas de la entidad que desarrolló o construyó las mismas;

(g) "Negocio Existente" significa un negocio que esté dedicado a una actividad turística al momento que se radique debidamente una solicitud para una concesión al amparo de esta ley o que de otro modo no califica como un negocio nuevo bajo esta ley, y que emprende una renovación o expansión sustancial de las facilidades físicas existentes a ser utilizadas en una actividad turística;

(h) "Actividad Turística" significa:

(1) la titularidad y la administración de: hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños, y casa de huéspedes excluyendo la operación de casinos, salas de juego y actividades similares; o parques temáticos, campos de golf operados por o asociados con un hotel que sea un negocio exento, marinas para fines turísticos, facilidades en áreas portuarias y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico;

(2) la operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un negocio

exento de propiedad dedicado a una actividad cubierta por el inciso (h)(1) de este artículo, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplicará a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero;

(3) El desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, siempre y cuando el Director determine que tal desarrollo y administración es necesario y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(i) "Propiedad dedicada a una Actividad Turística" significa:

(1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicada a la operación de una actividad turística; y

(2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística;

(j) "Negocio Elegible" significa todo negocio nuevo o existente dedicado a una actividad turística que no esté cubierto por un decreto de exención contributiva concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983

o, que estando cubierto, renuncia a dicho decreto o resolución de exención a favor de una concesión bajo la presente ley;

(k) "Negocio Exento" significa un negocio elegible que ha recibido una concesión bajo esta ley;

(l) "Ingresos de Desarrollo Turístico" significa los ingresos de un negocio exento por concepto de la operación de una actividad turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un negocio exento obtenidos de una actividad turística siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad turística. Si el negocio exento es un hotel, condohotel, parador o casa de huéspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán ingresos de:

(1) el alquiler de habitaciones y cargos por servicios relacionados con la actividad turística,

(2) la venta de comidas y bebidas,

(3) la operación de tiendas al detal dentro de las facilidades físicas, pero únicamente si dichas tiendas al detal son propiedad de y operadas por el negocio exento,

(4) la operación de campos de golf y otras facilidades deportivas y recreativas que formen parte de la actividad turística del negocio elegible;

(5) el arrendamiento de espacio comercial dentro del hotel, condohotel, parador o casa de huésped para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte;

(m) "Inversionista" significa cualquier persona que haga una inversión elegible.

Cuando la persona que haga la inversión elegible sea un Fondo, los participantes serán considerados los inversionistas y no el Fondo;

(n) "Inversión Elegible" significa:

(1) la cantidad de efectivo que haya sido aportada a un negocio exento para ser utilizada en una actividad turística a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común; o (iii) una unidad en un condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del condohotel por un período de diez (10) años y por once (11) meses de cada año calendario y el inversionista tenga el pleno dominio de la unidad;

(2) el valor de terrenos aportados a un negocio exento para ser utilizados en una actividad turística a cambio de (i)

acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, a el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, de ser el negocio exento una sociedad o empresa en común. El valor del terreno aportado será, (i) en caso que haya habido una transferencia de control, título o interés de dicho terreno en los cinco (5) años anteriores a la creación del Fondo particular de dicho proyecto de actividad turística, el menor del valor asignado en dichas transferencias, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de dicha transferencia; o (ii) en caso que no haya habido dicha transferencia de control, título o interés, el valor justo del mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno aceptable al Director. El Director deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea aportado al negocio exento;

(3) aportaciones en efectivo hechas por un fondo a una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de (i) las acciones o participaciones en un negocio exento que posea dichas corporaciones o subsidiarias o, (ii) la deuda subordinada que tenga un

negocio exento con dichas corporaciones o subsidiarias.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los incisos (1) o (2) de este párrafo (n), dicha aportación se considerara como inversión elegible solo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones. En el caso de condohoteles la aportación en efectivo se considerará como inversión elegible únicamente si la unidad nunca ha sido utilizada anteriormente y es adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la misma;

(o) "Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico" significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento y que consista de ingresos de desarrollo turístico;

(p) "Fondo" significa todo fideicomiso, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad que haya efectuado una elección bajo el Suplemento (P) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, que como un ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley;

(q) "Participante" significará la persona que haga un inversión en valores de un fondo en la emisión primaria. Un desarro-

llador no podrá ser participante de cualquier fondo que realice una inversión elegible en el negocio exento desarrollado por el desarrollador;

(r) "Emisión Primaria" (Primary Issue or Offering) significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público;

(s) "Valores de un Fondo" significa los valores, acciones o las participaciones de capital de un fondo;

(t) "Casino o Sala de Juegos" significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada;

(u) "Desarrollador" significa aquel inversionista o cualquier otra persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, desarrollo o administración del proyecto de turismo o del negocio exento;

(v) "Proyecto de turismo" significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una actividad turística de un negocio exento;

(w) "Oficina de Exención Contributiva Industrial" significa

la oficina establecida de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada;

(y) "Ley de Arbitrios" significa la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios de Puerto Rico de 1987";

(z) "Ley de Contribuciones sobre Ingresos" significa la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada.

(aa) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(bb) "Ley de Incentivos Turísticos de 1983" significa la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada;

(cc) "Concesión" significa el decreto emitido de conformidad con el Artículo 9 (c) de esta ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma;

(dd) "Compañía de Turismo de Puerto Rico" significa la corporación pública establecida bajo la Ley Núm. 10 de 24 de junio de 1970, según enmendada;

(ee) "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico;

(ff) "Secretario" significa Secretario de Hacienda de Puerto Rico;

(gg) "Director" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(hh) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

Cualquier otro término usado en esta ley sin que se haya definido expresamente en la misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

CAPITULO II EXENCIONES; ADMINISTRACION

Artículo 3.- Exenciones

(a) Tipos de exenciones. Se exime a todo negocio exento del pago de las contribuciones y los impuestos mencionados en los párrafos (1) al (5) de este inciso:

(1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos.

(A) Tasas de exención. Los ingresos de desarrollo turístico, así como los dividendos o beneficios distribuidos por el negocio exento a sus accionistas o socios y las distribuciones hechas en liquidación, estarán exentos del pago de

contribuciones sobre ingresos, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

(i) para toda otra actividad turística no establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de un noventa por ciento (90%);

(ii) para toda actividad turística establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será un cien por ciento (100%);

(iii) la exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará a regir en la fecha especificada en el inciso (b) de este artículo;

(B) Accionista o socio de un Negocio Exento.

Distribuciones de ingresos de desarrollo turístico por un negocio exento, antes de la expiración de su concesión, a sus accionistas o socios, ya sean estas corporaciones o sociedades que a su vez son o fueron un negocio exento o no, estarán sujetas a tributación solamente una vez, que será al momento en que el negocio exento que generó el ingreso de desarrollo turístico lo distribuya a sus accionistas o socios participantes;

(i) Tales distribuciones retendrán su carácter de ingreso de desarrollo turístico y sus respectivas características. Las

distribuciones subsiguientes que ya hayan sido objeto de tributación, que lleven a cabo cualquier corporación o sociedad, estarán exentas de toda tributación adicional;

(ii) En el caso de negocios exentos organizados como sociedades, empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") a entidades similares, integradas por varias corporaciones, sociedades o combinación de ellas, los integrantes de tales negocios exentos se considerarán como negocios que son o fueron exentos y, por consiguiente, las únicas distribuciones de ingreso de desarrollo turístico que estarán sujetas a tributación serán aquellas realizadas por los referidos integrantes de dichos negocios exentos;

(iii) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones, de participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures"), o de todos los activos de dichas corporaciones, sociedades o empresas conjuntas o comunes ("joint ventures"), que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones, participantes en sociedades o empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del sub-párrafo (a) (1) (C) de este artículo al llevarse a

cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional;

(C) Venta o permuta. Si se lleva a cabo la venta o permuta de acciones, participaciones en sociedades, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") o todos los activos dedicados a una actividad turística de un negocio exento y dicha propiedad continúa siendo dedicada a una actividad turística después de tal venta:

(i) durante el período de exención, la ganancia o pérdida resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos; la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o la permuta será determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones aplicables a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor a la fecha de la venta o permuta;

(ii) luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas en la forma provista por la

cláusula anterior, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación o la sociedad a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las disposiciones de la Ley de contribuciones sobre Ingresos en vigor a la fecha de venta o permuta. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(D) Exención contributiva flexible. Los negocios exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de desarrollo turístico para un año contributivo en específico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el Artículo 3 (a) (1) de esta ley, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese año contributivo radicada en o antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. El

ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación será irrevocable y obligatorio al negocio exento; disponiéndose que el número total de años que un negocio exento podrá disfrutar de exención no excederá de diez (10) años.

(E) Exenciones adicionales. Los ingresos de desarrollo turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(i) contribuciones alternativas mínimas de la Sección 15, y

(ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 102.

(F) Tasa contributiva aplicable. Excepto cuando se disponga lo contrario en esta ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta ley.

(G) Dedución y arrastre de pérdidas netas.

(i) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una actividad turística, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de desarrollo turístico y se regirá por las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos;

(ii) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta en la operación de una actividad turística, dicha pérdida podrá ser deducida hasta una cantidad igual al por ciento que sus ingresos de desarrollo turístico hubiesen sido tributables;

(iii) Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

(aa) El exceso de las pérdidas deducibles bajo la cláusula

(ii) podrá ser arrastrado contra la porción tributable de los ingresos de desarrollo turístico, según lo dispuesto y sujeto a las limitaciones provistas en dicha cláusula. Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas;

(bb) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del sub-párrafo (a) (1) (D) de este artículo esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra ingresos de desarrollo turístico generados por el negocio exento en un año en el cual se hizo la elección del sub-párrafo (a) (1) (D). Las pérdidas serán arrastradas en el orden que fueron incurridas.

(iv) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribible de la

pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos

(H) Base o Base Ajustada. Para propósitos de esta ley, cualquier referencia al término "base" o la frase "base ajustada", requerirá el computo de la misma según se establece en las Secciones 113 6 344 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos anterior a los ajustes dictados por esta ley.

(2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad turística disfrutará de un noventa por ciento (90%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble, durante un período de diez (10) años, computados a partir de la fecha fijada bajo el inciso (b) de este artículo;

(3) Exención respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales. Ningún negocio nuevo que sea un negocio exento, estará sujeto a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este artículo. Un negocio existente que es un negocio exento, disfrutará de un

noventa por ciento (90%) de exención de las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este artículo. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b).

(4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(A) En general. Los negocios exentos estarán exentos del pago de las contribuciones impuestas bajo la Ley de Arbitrios respecto a aquellos artículos manufacturados en Puerto Rico utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b).

(B) Artículos adquiridos fuera de Puerto Rico. Será aplicable la exención que concede el sub-párrafo (a) (4) (A) de este inciso a los artículos adquiridos por negocios exentos fuera de Puerto Rico, para utilizarse en una actividad turística únicamente si el negocio exento demuestra satisfacción del Director que realizó un esfuerzo genuino para adquirir artículos manufacturados en Puerto Rico, pero su adquisición no se justifica

económicamente al tomar en consideración la calidad, cantidad, precio o disponibilidad de los mismos en Puerto Rico. El Director emitirá un certificado acreditativo de que el negocio exento realizó el esfuerzo genuino requerido. El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios a estos propósitos.

(C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a: aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio exento bajo la Sección 22 (c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles que imponen la Sección 4.003 de la Ley de Arbitrios.

(D) Reintegros. El Secretario deberá reintegrar todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a negocios exentos para uso en relación con una actividad turística en la forma y con las limitaciones prescritas en la Ley de Arbitrios.

(5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción. Ningún negocio exento y sus contratistas o subcontratistas estará sujeto a

cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística dentro de un municipio impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio a partir de la fecha fijada de conformidad con el inciso (b) de este artículo. La exención estará en vigor por un período de diez (10) años y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b).

(b) Comienzo de la exención.

(1)- Las exenciones que se disponen en el inciso (a) de este artículo comenzarán:

(A) con respecto a contribuciones sobre los ingresos de desarrollo turístico de un negocio exento, a partir del primer día del año contributivo en que comience su actividad turística pero nunca antes del primer día del año contributivo que comience luego de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley;

(B) con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble dedicada a una actividad turística de un negocio existente que sea un negocio exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley haya sido debidamente radicada con el Director o con relación a un

negocio nuevo que sea un negocio exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario en que comienza su actividad turística;

(C) con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley; y

(D) con respecto a las contribuciones impuestas bajo la Ley de Arbitrios, treinta (30) días después de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley, siempre y cuando se deposite una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Arbitrios con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea denegada, las contribuciones mencionadas en este subpárrafo (D) deberán ser pagadas dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación;

(E) con respecto a arbitrios municipales de construcción a partir de la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ley; y

(2) Un negocio exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo a

las que se refiere el inciso (b) (1), mediante notificación a tal efecto al Director y al Secretario. Dichas notificaciones deberán ser radicadas en o antes de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis meses (36) siguientes a la fecha establecida en el inciso (b) (1). El Director emitirá una orden fijando las fechas de comienzo de los períodos de exención bajo esta ley, de conformidad con la solicitud del negocio exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(c) Limitaciones. Nada de lo contenido en el inciso (b) de este artículo dará derecho al reintegro de aquellas contribuciones debidamente tasadas, impuestas, y pagadas, con anterioridad a las fechas que se mencionan en el inciso (b).

Artículo 4.- Extensión del período de exención.

Todo negocio exento podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo

dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en el Artículo 9 (c) esta ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo este artículo las tasas de exención serán las determinadas en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 5.- Crédito por inversión turística -

(a) Regla general.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista (incluyendo un participante) tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible o su inversión en valores de un fondo, a ser tomado en dos (2) plazos: La primera mitad de

dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Por lo tanto, en el caso de participantes, si la cuenta de plica a la que se refiere el Artículo 22 (a) de esta ley es disuelta por no haber obtenido el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, los participantes no tendrán derecho al crédito por inversión turística. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley de Contribuciones, calificará para el crédito contributivo de este artículo en el año contributivo para el cual se esta radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo.

El crédito por inversión turística permitido por este inciso no será aplicable, estará disponible, en el caso de que el participante adquiera valores de un Fondo, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un Fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta ley y, tampoco al participante

que sea el desarrollador del proyecto de turismo en el cual el fondo realizó una inversión elegible.

(b) Arrastre de Crédito - Todo crédito por inversión turística no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(c) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez por ciento (10%) del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes (a través del Fondo) al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea menor.

La cantidad máxima de crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional

del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento, los inversionistas y participantes.

(d) Ajuste de Base y recobro del crédito -

(1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión turística, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el inciso (c) de este artículo, el negocio exento deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario desglosando el total de la inversión en el proyecto de turismo realizada a la fecha de dicho informe anual.

(3) Transcurrido el término de tres años desde la fecha de la notificación descrita en el inciso (c) de este artículo, el Director determinará la inversión total hecha por el negocio exento en el proyecto de turismo. En el caso de que el crédito por inversión turística tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión turística computado por el Director, basado en la inversión total hecha por el

negocio exento en el proyecto de turismo, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años antes mencionado. El Director notificará al Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el Director mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de dos (2) años.

(4) Las disposiciones de recobro del crédito por inversión turística de la cláusula (3) anterior no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores.

(5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la

expiración del período de diez (10) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10), y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiere esta ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.

(e) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por un inversionista o participante que no sea un desarrollador se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista o participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida que podrá tomar como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del crédito tomado, pero

dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del valor de un fondo es igual a cero.

Cualquier exceso del crédito así concedido sobre la contribución determinada en los referidos cinco (5) años contributivos no podrá tomarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

(f) Cesión del Crédito -

(1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión turística que dispone el Artículo 5 (c), el crédito por inversión turística provista por este Artículo 5 podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista o participante, que no sea el desarrollador, a cualquiera otra persona.

(2) La base de la inversión elegible se reducirá por valor del crédito por inversión turística cedido.

(3) El inversionista o participante que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión turística, así como el adquirente del crédito por inversión turística, notificará al Secretario de la Sesión mediante

declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión turística. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante Reglamento promulgado a tales efectos.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión turística estará exento de tributación bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión turística cedido.

Artículo 6.- Renegociación de decreto de exención -

(a) Renegociación - Todo negocio elegible exento bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 podrá solicitar la renegociación de su decreto de exención para el disfrute de los beneficios concedidos bajo esta ley:

(1) Si cumple con los requisitos de esta ley, incluyendo pero no limitado a la renovación sustancial a la que se refiere el Artículo 2(g) de esta ley y cualquier otra condición que pueda imponer el Director en el ejercicio de su poder bajo esta ley;

(2) Si con la previa recomendación favorable del Secretario, el Director determina

que la renegociación de dicho decreto de exención redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico;

(3) Si renuncia para su revocación al decreto o resolución de exención contributiva aprobado a dicho negocio elegible bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 y obtiene un certificado del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial con relación a exenciones bajo las Leyes de Incentivos Industriales o del Secretario si es bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, acreditativo de dicha renuncia para poder disfrutar de los incentivos de la presente ley; y

(4) Si adjunta a una solicitud debidamente radicada el certificado mencionado en el párrafo (3) anterior.

(b) Duración del decreto de exención renegociado- Todo negocio elegible que se haya acogido a la opción bajo el inciso (a) disfrutará de los beneficios de esta ley por el período que establece la ley.

(c) Distribución de las ganancias - Cuando un negocio elegible que eligió renegociar su decreto o resolución de exención contributiva distribuya las ganancias acumuladas bajo su decreto de exención anterior después de la fecha de efectividad

de la concesión, tal distribución se hará de conformidad con las disposiciones del decreto o resolución de exención concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983.

(d) Distribuciones en liquidación- Todo negocio elegible que elija renegociar su decreto o resolución de exención contributiva tributará al momento de su liquidación total, con respecto a los ingresos de desarrollo turístico de conformidad con las disposiciones de esta ley, y con respecto a los ingresos acumulados antes de la fecha de efectividad de la concesión, de conformidad con las disposiciones del decreto o resolución de exención aprobada bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983.

(e) Pérdidas netas en la operación - Toda pérdida neta en la operación incurrida por un negocio exento durante el período que operaba bajo un decreto de exención o resolución de exención contributiva otorgado bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, deberá ser dividida entre pérdidas exentas y no-exentas. Luego de hacer esta división, las pérdidas no-exentas se podrán utilizar según se dispone en el Artículo 3 (a) (1) (G) (i) de esta ley; las pérdidas exentas se podrán utilizar según se dispone

en los Artículos 3 (a) (1) (G) (ii) y (iii) (aa) de esta ley. Pérdidas generadas en un año en que estuviera en efecto una elección similar a la que dispone el Artículo 3 (a)(1)(D) de esta ley se podrán utilizar según se dispone en el Artículo 3(a) (1) (G) (iii) (bb) de esta ley.

Artículo 7.- Transferencia del Negocio Exento -

(a) Regla general - La transferencia de la concesión obtenida bajo esta ley, participaciones, propiedad o bajo cualquier interés propietario mayoritario de un negocio exento a otra persona quien, a su vez, seguirá dedicándose a la actividad turística a la que se dedicaba anteriormente el negocio exento de forma sustancialmente similar al negocio exento al momento de la transferencia, requerirá la aprobación previa del Director. Si la transferencia se efectúa sin la aprobación previa, la concesión será nula al momento de ocurrir la transferencia. No obstante lo anterior, el director podrá aprobar cualquier transferencia efectuada sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameritan dicha aprobación, tomando en cuenta los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de esta ley. Toda solicitud de transferencia bajo este artículo deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su radicación. Cualquier solicitud de transferencia

que no sea aprobada o denegada a una solicitud de transferencia deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) Excepciones- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) la transferencia de las acciones o participantes del negocio exento cuando dicha transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control del negocio exento;

(3) la prenda o hipoteca otorgada en el curso ordinario de los negocios con el propósito de proveer una garantía de una deuda bonafide. Cualquier transferencia de control, título o interés a virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del inciso (1) de este artículo;

(4) la transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o un juez de quiebra a un síndico fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del inciso (a) de este artículo.

(c) Notificación - Toda transferencia incluida en las excepciones del inciso (b) de este artículo será informada por el negocio exento al director dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 8.- Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta ley-

(a) Denegación y reconsideración- El Director podrá denegar cualquier solicitud radicada bajo el Artículo 9 de esta ley cuando determinase, en su sana discreción y tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la naturaleza y condición de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la totalidad de la inversión, de la localización del proyecto, de su impacto ambiental, o de otros factores que, a su juicio, ameriten tal determinación.

El solicitante, una vez haya sido notificado de una denegación por virtud de las disposiciones de este artículo, podrá solicitar del Director una primera y única reconsideración, a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento que la Compañía de Turismo de Puerto Rico promulgue para estos propósitos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Al reconsiderar la solicitud, el Director podrá considerar cual-

quier otro término o condición, que no exceda los beneficios que dispone esta ley, y que en su sano criterio, sea necesario para asegurar los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo turístico de esta ley.

(b) Bases y procedimientos para revocación- El Director podrá revocar los beneficios contributivos concedidos bajo esta ley, previa la recomendación del Secretario, luego de permitir a la persona que disfruta de los mismos comparecer y ser oída. El Director podrá determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el negocio exento sea declarado culpable de la violación en que se fundamenta la determinación, en los siguientes casos:

(1) Cuando el negocio exento incumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su concesión, según sea el caso;

(2) Cuando el negocio exento suspenda su operación por más de sesenta (60) días sin la autorización del Director. El Director deberá otorgar su autorización, previo a una suspensión por un período mayor a sesenta (60) días, cuando dicha suspensión sea motivada por causas fuera del control del negocio exento.

(3) En el caso de un hotel, condohotel o parador puertorriqueño, cuando el concesionario opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Código de Requisitos Mínimos para los Hoteles Exentos de Contribuciones o del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños. El Director podrá mitigar esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de esta ley por períodos no menores de un (1) año. Los períodos de suspensión serán tomados en consideración al computar el período de duración de los beneficios de esta ley. Disponiéndose, que en caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la exención contributiva y los demás beneficios que disfrute dicho parador puertorriqueño quedarán suspendidos por el término de la separación del programa. Un parador puertorriqueño podrá renegociar su concesión bajo esta ley, si cumple con las disposiciones del Artículo 6, y cualquier otro requisito aplicable de esta ley.

(4) Cuando los beneficios de esta ley han sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas con relación a: la naturaleza del negocio elegible, el uso que habrá de darse a la propiedad del negocio, o cualquier otro hecho o

circunstancia que en todo o en parte motivaron la aprobación de la concesión.

Artículo 9.- Administración; Concesión de beneficios; penalidades-

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta ley le impone. Los deberes dispuestos en esta ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos o los arbitrios, serán administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales ("C.R.I.M.") o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

(b) Durante la vigencia de esta ley, todas las demás leyes fiscales, incluyendo, pero sin limitarse a, las Leyes de Incentivos Industriales, la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, la Ley de Arbitrios, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e

inmueble, seguirán vigentes respecto a los negocios exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta ley), incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones. Los negocios exentos estarán obligados a mantener por separado la contabilidad relativa a la actividad turística, y disponiéndose, además, que las Contribuciones sobre Ingresos de Desarrollo Turístico serán computadas por separado. El Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole; y la radicación previa de los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir, vender o introducir artículos

exentos bajo el Artículo 3 (a) (4) de esta ley.

(c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta ley estará condicionada a que el negocio elegible presente al Director certificados negativos de deuda de los Departamentos de Hacienda y del Trabajo, el Fondo del Seguro del Estado y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales ("C.R.I.M."). El negocio elegible someterá al Director todo documento y/o permiso adicional que por reglamento requiera el Director. Los negocios exentos descritos en el Artículo 6 (a) de esta ley radicarán además el certificado acreditativo mencionado en el Artículo 6 (a) (3) de esta ley.

(1) El solicitante radicará su solicitud con el Secretario y el Director. Una vez el Director reciba una solicitud debidamente radicada bajo esta ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este artículo. El Secretario evaluará la solicitud para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario y enviará su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el Secretario de la copia de la

solicitud. Si el Secretario no somete sus recomendaciones al Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Secretario, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario. Toda recomendación desfavorable del Secretario deberá ser acompañada por las razones de tal recomendación.

(2) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Director emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión.

(3) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en el Artículo 10 de esta ley.

(d) Se condiciona la

exención concedida bajo el inciso (c) a que el negocio exento cumpla con los requisitos establecidos mediante reglamento por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho reglamento establecerá normas y criterios para requerir al negocio exento lo siguiente:

(1) Un plan de promoción, publicidad y mercadeo de sus actividades turísticas de acuerdo a las circunstancias y necesidades particulares del negocio elegible de que se trate;

(2) El cumplimiento de normas adecuadas de saneamiento y de protección y seguridad para su clientela;

(3) Un programa de adiestramiento y readiestramiento de su personal;

(4) Las facilidades mínimas requeridas por ley para personas con impedimentos;

(5) Un plan de conservación, de mejoras y de mantenimiento de su planta física y de la infraestructura ambiental y estética.

(e) Cualquier persona que voluntariamente hiciere, o tratase de hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o concesión de beneficios bajo esta ley, será considerada culpable de delito grave y convicta que fuere, será sancionada con multa que no

excederá de diez mil dólares (\$10,000) o pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas legales, a discreción del tribunal.

(f) El Director promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta ley.

Artículo 10.- Decisiones administrativas serán finales -

(a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los beneficios de esta ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de beneficios de conformidad con el Artículo 8 (b) de esta ley, o denegando una transferencia de negocio exento solicitada bajo el Artículo 7, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones

que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y por el montante de las contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año a la tasa legal prevaleciente. Cualquier decisión o sentencia del Tribunal Superior de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

CAPITULO III
FONDOS DE CAPITAL
DE
INVERSION
TURISTICA

Artículo 11.- Operación y licencia; Inversiones

(a) Operación y licencia -

Todo fideicomiso, corporación o sociedad que interese operar como un Fondo deberá solicitar y obtener una licencia del Director previo el pago de dos mil (2,000) dólares y someter a éste aquella información que se requiera en los reglamentos aplicables.

(b) Inversiones- El propósito de la operación de un Fondo será exclusivamente hacer una inversión elegible. La totalidad de la inversión de un Fondo en una inversión elegible no excederá del veinte por ciento (20%) del costo total del proyecto de turismo.

Ningún Fondo debidamente autorizado podrá realizar inversión alguna del capital autorizado de acuerdo a las disposiciones de esta ley sin, antes obtener del Director el endoso y determinación de elegibilidad de la inversión elegible en que se propone invertir dicho capital.

Artículo 12.- Organización y Razón Social -

Un Fondo se organizará de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este se constituirá con un nombre o razón social y no podrá adoptar un nombre o razón social idéntico al de otro Fondo preexistente.

Artículo 13.- Capital y lista de Participantes -

El capital de cada Fondo consistirá del dinero que reciban de las personas que adquieran va-

lores de un Fondo. La adquisición de valores de un Fondo sólo podrá realizarse en efectivo.

Toda persona que administre un Fondo mantendrá una lista o registro de las personas que adquieran valores de un Fondo, incluyendo aquella información que establezca el Comisionado mediante reglamentación al efecto.

Artículo 14.- Responsabilidad del participante -

Los participantes responderán por las deudas u obligaciones del Fondo únicamente hasta el monto de la cantidad invertida.

Artículo 15.- Licencia, vigencia y cargo por expedición; auditoría o inspección

(a) Vigencia de licencia - Las licencias o autoridades expedidas por el director estarán en vigor por el período que determine el Director.

No obstante, las licencias podrán renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones que el Director establezca por reglamento. En todo caso de renovación de licencia, el Director deberá realizar una evaluación previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha renovación.

(b) Cargo por la expedición de acciones o participantes de un

Fondo - En adición a los derechos establecidos en el inciso (b) de la Sección 876 de la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico", cada Fondo pagará al Comisionado por cada autorización para la emisión de valores de un Fondo, una cantidad equivalente a la mitad del uno por ciento (1/2%) del monto total que se devengue de la venta de valores de un Fondo para el cual se le conceda la autorización. El Comisionado establecerá por reglamento el procedimiento de cobro de estos derechos. El Comisionado transferirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, de tiempo en tiempo, la mitad del total del dinero recaudado por este concepto.

(c) Limitación en el valor de las participaciones del Fondo.- Fondo por un total englobado de doscientos (200) millones de dólares, el balance que exista equivalente a la diferencia entre doscientos (200) millones de dólares y el valor total de las acciones o participaciones autorizadas en dicho año calendario, podrá utilizarse por el Comisionado en el año calendario siguiente para autorizar emisiones de valores de un Fondo, en exceso de doscientos (200) millones de dólares.

(d) Auditoría o inspecciones a los Fondos- Para determinar la corrección de cualquier información sometida en los informes radicados por el Fondo, o con el

fin de asegurarse que el Fondo está llevando a cabo las inversiones para las cuales fue autorizado, el Comisionado podrá; por conducto de cualquiera de sus funcionarios o empleados, llevar a cabo auditorías o inspecciones anuales y examinar cualesquiera libros, papeles o documentos pertinentes a la información que debe incluirse en los informes o relacionados con las operaciones del Fondo en general. El Comisionado cobrará un cargo por cada auditoría anual y el mismo no excederá de dos (2) dólares por cada diez (10) mil dólares de activos que tenga el Fondo. El monto del cargo a cobrarse por este concepto lo determinará el Comisionado mediante reglamento al efecto. Asimismo, la Compañía de Turismo realizará, de tiempo en tiempo, exámenes, investigaciones y auditorías. El Comisionado autoriza que se asegure que están llevando a cabo las inversiones para las cuales se les haya autorizado en la determinación de elegibilidad expedida a estos efectos y para determinar la corrección de cualquier informe radicado o transacción realizada por éstos.

Artículo 16.- Informe, obligación de someterlo -

Todo Fondo radicará los informes que le requiera el Comisionado y éste será responsable de reglamentar el contenido de dichos informes y la fecha en que éstos deberán radicarse. El Comisionado remitirá copia fiel y exacta de dichos informes al

Director y al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su radicación.

Artículo 17.- Incumplimiento de requisitos, obligaciones y deberes; autorización para liquidar -

(a) Incumplimiento de requisitos, obligaciones y deberes

El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa de quinientos (500) dólares cuando determine que para un año contributivo en particular el Fondo no cumplió con cualquiera de los requisitos, obligaciones y deberes establecidos por esta ley o por reglamento.

Cuando el incumplimiento conlleve tres (3) o más violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen al efecto, o cuando ocurran tres (3) o más eventos de incumplimiento, el Comisionado podrá revocar la licencia del Fondo.

El procedimiento para imponer multas administrativas y para revocar licencias se establecerá por reglamento y el mismo deberá cumplir con los requisitos mínimos del debido procedimiento de ley.

(b) Autorización para liquidar un Fondo - El Comisionado determinará, mediante aquel procedimiento y por aquellos fundamentos que se establezcan

por reglamento, cuando un Fondo puede ser liquidado. Una vez autorice la liquidación de un Fondo, el Comisionado informará al Director y al Secretario y le proveerá aquella información que estos funcionarios requieran.

Artículo 18.- Tributación del Fondo -

(a) Exención de contribución - Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la contribución sobre ingresos impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y de contribución sobre volumen de negocio impuesta por la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(b) Exención de radicación de planilla. El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la radicación de la correspondiente planilla de contribuciones sobre ingresos requerida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos y la declaración de volumen de negocio requerida bajo la Ley de Patentes Municipales.

(c) Disposición de ingresos de inversiones en actividades no turísticas-

(1) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de su año fiscal el Fondo vendrá obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso bruto derivado de inversiones que no sean inversiones elegibles, según especificado en los Artículos 11 y 22 de esta ley y en la reglamentación adoptada por el Director al amparo de las mismas.

(2) Si el fondo no depositase toda o parte de la suma correspondiente determinada a tenor con las disposiciones de este artículo dentro del período de tiempo establecido, el balance no depositado devengará intereses que serán computados a razón de un diez por ciento (10%) anual.

Artículo 19.- Tributación de los Participantes.

(a) Recobro de la inversión en valores de un Fondo. Toda distribución hecha por un Fondo a los participantes, incluyendo una distribución de ingresos de actividades no turísticas, estará exenta de toda contribución sobre ingresos y el monto de dicha distribución reducirá la base ajustada que tenga el participante en los valores de un Fondo a la fecha de la distribución. Esta base ajustada nunca se podrá reducir a menos de cero.

(b) Tributación en distribuciones de un Fondo. Toda distribución hecha por un Fondo en exceso de la base del participante en los valores de un Fondo estará exenta de tributación en el noventa por ciento (90%). El restante diez por ciento (10%) estará sujeto a tributación de acuerdo a las disposiciones aplicables de la Ley de Contribución sobre Ingresos.

Artículo 20.- Contribución especial sobre ganancia neta de capital a largo plazo-

En el caso de una ganancia de capital atribuible a la inversión en un Fondo, la contribución será de diez por ciento (10%) sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo. El individuo, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación que sea un participante, podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribuciones sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

La contribución impuesta en este artículo se pagará según se dispone en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos.

Artículo 21.- Conversiones involuntarias -

(a) Cuando el Comisionado revoque la licencia a un Fondo por violaciones a esta ley o a sus reglamentos, o se deniegue la renovación de la licencia a un Fondo que estaba operando conforme a esta ley, lo notificará de inmediato al Director, quien podrá crear un fideicomiso o autorizar la creación de otro Fondo que recibirá los activos y dinero del primero y continuará con la operación del mismo.

(b)(1) Los participantes en el Fondo que se liquide o deje de operar por revocarse o no renovarse su licencia, recibirán a cambio de los valores de un Fondo que tengan en dicho Fondo participaciones en el fideicomiso creado por la Compañía de Turismo o acciones o participantes en el nuevo Fondo autorizada por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

(2) Para propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico, los términos "conversión involuntaria" y "conversión en propiedad similar" incluyen la permuta de una inversión en valores de un Fondo por participaciones en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo, o en acciones o participaciones en un nuevo Fondo autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este

artículo.

(c) A los propósitos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico, el participante no reconocerá ganancias ni pérdida en una permuta llevada a cabo de acuerdo con el inciso (b) de este artículo de una inversión en valores de un Fondo por una participación en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo o por acciones o participaciones de un Fondo autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

(d) La base contributiva de la participación en el fideicomiso creado por la Compañía de Turismo o en las acciones o participaciones en el Fondo autorizado por el Director, a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo será igual a la base que el participante tenía en las acciones o participaciones del Fondo inmediatamente antes de la permuta.

(e) Los participantes en un fideicomiso o Fondo creado por el Director conforme a las disposiciones de este Artículo 21, disfrutarán de todos los beneficios y derechos que concede esta ley tal como si continuaran siendo participantes del Fondo disuelto por el Director.

Artículo 22.- Cuenta de plica -

(a) Cuenta de plica - Cuando

el Director autorice la creación de un Fondo, los fondos recibidos por el Fondo se depositarán en una cuenta de plica en una institución financiera aprobada por el Comisionado. Los fondos se mantendrán en dicha cuenta de plica y le serán desembolsados al negocio exento cuando se cierre el financiamiento necesario para completar el proyecto de turismo de dicho negocio exento; si para el 15 de abril siguiente a la fecha de creación del Fondo, no se ha cerrado el financiamiento para la construcción total de dicho proyecto de turismo, y no se ha obtenido una prórroga de tiempo del Director para cerrar dicho financiamiento, se revocará la licencia expedida al Fondo y se procederá a su disolución. Como parte del proceso de disolución se devolverá a los participantes su inversión conjuntamente con cualquier ganancia obtenida de la inversión temporera del Fondo.

(b) Inversión temporera - Los fondos en la cuenta de plica podrán ser invertidos temporera-mente en aquellas inversiones que designe el Director. Las ganancias obtenidas de dichas inversiones temporera gozarán de las exenciones otorgada por los Artículos 18 (a) y (b) de esta ley y no estarán sujetas a las disposiciones del Artículo 18 (c) de esta ley.

(c) Gastos de administración de la cuenta de plica - Los gastos

de administración de la cuenta de plica serán por cuenta del Desarrollador.

Artículo 23.- Ganancia en venta, permuta u otra disposición -

Toda ganancia en la venta, permuta u otra disposición que no sea transferencia por donación o herencia, de una inversión en valores de un Fondo, incluyendo la transferencia de una inversión en valores en un Fondo a causa de la liquidación total del programa complementario de incentivos al que corresponda el Fondo, se considerará como una ganancia de capital y tributará de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de esta ley. No obstante, en el caso de que se reinvierta la totalidad del producto de la venta, permuta u otra disposición que no sea transferencia por donación o herencia, en valores de otro Fondo dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de dicha venta, permuta u otra ganancia, dicho producto no estará sujeto a contribución.

Cuando la venta o permuta de una inversión en valores de un Fondo resultase, de acuerdo al párrafo anterior, en la no tributación de la ganancia realizada en la venta o permuta de la inversión en valores de un Fondo, al determinarse la base ajustada de la participación en los nuevos valores en un Fondo que adquiera el participante en cualquier fecha siguiente a la

venta de la inversión en valores de un Fondo, los ajustes a la base incluirán una reducción por una cantidad igual a la de la ganancia no reconocida de inversión en valores de un Fondo.

Artículo 24.- Transferencia de título -

La transferencia de acciones o participaciones en un Fondo estará sujeta a los requisitos que el Comisionado establezca mediante reglamento.

Artículo 25.- Otras exenciones -

(a) Contribución sobre la propiedad mueble - Las inversiones en valores de un Fondo o las participaciones en fideicomisos creados por el Director a tenor con el Artículo 22 de esta ley estarán exentas de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico y no tendrán que ser informadas en la planilla de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico y no tendrán que ser informadas en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble que venga obligado a radicar el participante, si alguna.

(b) Patentes municipales. Las distribuciones recibidas de un Fondo o de un Fideicomiso creado por el Director a tenor con el Artículo 21 de esta ley no se considerarán "ingreso bruto", ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocios" para propósitos de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,

según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(c) Contribución sobre caudales relictos y donaciones - Las acciones o participaciones de un Fondo se considerarán una inversión de propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 52 y 207 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo 26.- Reglamentos -

El Comisionado, en adición a los otros reglamentos dispuestos en esta ley, promulgará reglamentos para regir lo relativo a:

(a) Las comisiones o cargos de venta que se cobrarán a los participantes por la compra o venta de participaciones o acciones;

(b) El por ciento máximo de los dinero de un Fondo a que podrán usarse y atribuirse a los gastos administrativos del mismo, a servicios profesionales y de consultoría y otros relacionados con sus inversiones;

(c) Al prospecto, panfleto, circular, carta circular, anuncio o cualquier literatura de ventas o material de anuncio dirigido o que se proponga distribuir a inversionistas potenciales, incluyendo cliente o clientes prospectivos de un asesor de inversiones para vigilar y supervisar estrechamente toda

clase de promoción y publicidad que desarrolle cada Fondo, con el propósito de proteger en todo momento a los participantes; y

(d) Cualquier otra regla y reglamento que sea necesario para asegurar el cumplimiento de esta ley y la protección de los participantes.

Artículo 27.- No se concederán decretos bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 luego de la aprobación de esta ley. Toda solicitud bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, bien sea una elección de acuerdo a la Sección 9 (c) de dicha ley o una solicitud de acuerdo a la Sección 9 (d) de dicha ley, ya radicada a la fecha de aprobación de esta ley se considerará radicada bajo esta ley y el peticionario deberá someter cualquier información adicional necesaria para completar una solicitud debidamente radicada bajo esta ley.

Artículo 28.- Separabilidad. Si cualquier artículo, inciso, cláusula, párrafo, sub-párrafo, o cualquier parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia emitida a estos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta ley, y sus efectos estarán limitadas al artículo, inciso, cláusula, párrafo, o parte de esta ley que fuera declarada inconstitucional.

Artículo 29.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, concluido el Calendario de Lectura, vamos a solicitar que se pase al Calendario de Ordenes Especiales del Día y que las medidas se consideren en el siguiente orden: Proyecto del Senado 411, Proyecto de la Cámara 808, Proyecto de la Cámara 810, Proyecto de la Cámara 797, Proyecto de la Cámara 795 y Proyecto de la Cámara 796.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto del Senado 411, titulado:

"Para enmendar el Inciso (h) y adicionar el Inciso (l) a la Sección 6; derogar los Incisos (d), (e), (f) y (g) de la Sección 7 y enmendar el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y

Contra la Adicción", a fin de otorgarle a la Administración las funciones y poderes relacionados a la fase administrativa y fiscalización de los registros relacionados con las sustancias controladas de uso médico."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 411, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Gobierno que recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas que están contenidas en el informe. Hemos de solicitar la aprobación de las enmiendas que están contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? Aprobadas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida como ha sido enmendada.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Compañera Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS:

Sí, yo tenía un pregunta.

SR. PRESIDENTE: Pregunta.

SRA. OTERO DE RAMOS: Al final de la página 5 del informe, donde se dice que una de las intenciones de este Proyecto es para que se tenga potestad de contratar con cualesquiera agencia, departamento, instrumentalidad, ya sean locales, estatales o federales, para la custodia, almacenamiento, disposición, destrucción o decomiso de sustancias controladas que hayan sido confiscadas por dichas agencias. O sea, yo entiendo que aquí hay un proceso de confiscación de drogas, me gustaría saber qué es lo nuevo que hay en este Proyecto que cambiaría el método usual de confiscar las drogas en Puerto Rico.

SR. SILVA: Sí...

SR. PRESIDENTE: Compañero Silva.

SR. SILVA: A la distinguida compañera, permítame aclararle, el procedimiento sigue igual. Lo que pasa es que quien almacena y decomisaba hasta que se aprobó la Ley 67 eran dos entidades; DSCA y el Instituto de Medicina Forense. DSCA es dueña de unas facilidades físicas, de unas bóvedas y de unos almacenes que están certificados por la Drug Enforcement Administration para eso y siguen siendo dueños de la estructura. Como la criatura que se crea por la Ley 67 es una criatura básicamente diseñada para brindar tratamientos de

naturaleza psicológica, esas funciones se quedaron en el aire. Por lo tanto, es necesaria esta medida para autorizar al Administrador o Administradora de ASSMA a contratar con las agencias primarias, como Medicina Forense, Policía o Drug Enforcement para que pudieran utilizar esas facilidades físicas; pero el procedimiento se queda igual, compañera, sólo que como DSCA deja de existir, había que autorizar al Administrador para contratar el uso de esas facilidades físicas.

SRA. OTERO DE RAMOS: O sea, que ahora va a haber almacenamiento de drogas en muchas otras agencias que anteriormente no la había.

SR. SILVA: No, no, no. No se cambia nada físicamente. Precisamente el Proyecto lo que permite es que eso no suceda, que el almacén de drogas que operaba DSCA, lo pueda operar pero por contrato, ya que ellos no tienen la función de decomisar, sino que tienen una función directa de dar tratamiento psicológico.

SRA. OTERO DE RAMOS: Yo no lo entiendo, pero de todas maneras, no estoy para cuestionar ahora más preguntas.

SR. PRESIDENTE: Bien, se ha pedido la aprobación del Proyecto, de la medida como ha sido enmendada. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el P. del S. 411. Otra medida.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Silva.

SR. SILVA: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, aprobadas. Otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 808, titulado:

"Para enmendar los incisos (I) y (J) del Párrafo Cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, a fin de permitir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la inversión en sociedades y empresas comunes y viabilizar la creación de una subsidiaria especial que se conocerá como el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico."

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Silva.

SR. SILVA: Señor Presidente, para que se apruebe el informe de la Comisión de Gobierno, relativo a esta medida.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del informe de la Comisión referente al 808, ¿alguna objeción? Compañero Báez

Galib.

SR. BAEZ GALIB: Es una pregunta que le tenemos al compañero. Obviamente aquí, ¿el gobierno va a ser el garantizador, con sus fondos, de estas inversiones hoteleras?

SR. SILVA: Es correcto, sí. No es un prestador directo, sino un garantizador.

SR. BAEZ GALIB: O sea, que el va a garantizar...

SR. SILVA: Lo que esta Ley crea es un fondo especial para brindar esas garantías de facilidades turísticas, dentro del Banco de Fomento, igual que hay otros fondos más.

SR. BAEZ GALIB: O sea, que la institución que se crea, que va a prestar ese préstamo, va a estar garantizado con los fondos del Estado Libre Asociado.

SR. SILVA: No, no, compañero, la institución que presta el dinero es un banco particular comercial que va a tener una garantía del Banco de Fomento.

SR. BAEZ GALIB: Del Banco de Fomento.

SR. SILVA: De este fondo, de este fondo que está ubicado dentro del banco. Señor Presidente, que se apruebe la medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Esa garantía de este fondo está, por otro lado, garantizado por el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

SR. SILVA: El Banco de Fomento tiene sus fondos propios.

SR. HERNANDEZ

AGOSTO: Sí, yo lo sé.

SR. SILVA: Por eso, es simplemente la misma medida que si el Banco se obligaría, no se está ampliando la garantía con el Tesoro, con el Fondo General, no señor; son los fondos que tiene el Banco de Fomento.

SR. HERNANDEZ

AGOSTO: Dice: "anualmente, el Director Ejecutivo del Fondo le certificará al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia aquella cantidad, si alguna, que estime necesaria para reembolsarle al Fondo cantidades desembolsadas durante el año anterior en exceso de sus ganancias acumuladas de cuotas y cargos cobrados para la emisión de garantías cubriendo el pago del principal e intereses sobre obligaciones garantizadas por el Fondo".

SR. SILVA: Por eso, pero ¿quién garantiza? La pregunta del compañero es quién garantiza; no garantiza el Fondo General, hay un trámite de que...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Compañero, mi pregunta es, ¿si el Fondo General le garantiza al Fondo Especial para el desarrollo del Turismo, las pérdidas que pueda tener en las garantías que el Fondo le dé?

SR. SILVA: Como está redactada la medida, entendemos que sí.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, que el Fondo General va a

ser en última instancia el que garantice.

SR. SILVA: No, no, porque no puede ir el Citibank contra el Departamento de Hacienda, tiene que ir contra el fondo y solamente en la proporción de la garantía. Fíjese, compañero, hay una limitación del por ciento, que no es el cien (100) por ciento del préstamo, tampoco lo que se garantiza, creo que es el cincuenta (50) por ciento.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Claro, es que lo que se usa no se acostumbra a garantizar el cien (100) por ciento.

SR. SILVA: Por eso, pero que en la medida, en el por ciento que se garantiza quien responde es el Fondo; no permite esto una acción directa contra Hacienda.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Lo entiendo, es el efecto económico final, independientemente del procedimiento legal de que el Fondo General estaría respondiendo finalmente de las pérdidas que pudiesen ocurrir.

SR. SILVA: Sí señor.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Con la única diferencia que las asignaciones tienen que venir a la Asamblea Legislativa.

SR. SILVA: Es correcto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo quisiera hacer dos observaciones sobre esto, señor Presidente. Una es que, primero, el banco tiene la facultad para crear la subsidiaria y no sería necesario crearla por ley, excepto para atender lo aquí dispuesto de

que el Fondo General de alguna manera responderá. Esto, naturalmente, produce una preocupación y es que el Banco no ejerza el mismo cuidado que ejercería de ser el Banco el garantizador y el que finalmente incurra en la pérdida que pueda tener en un préstamo de éstos que garantiza el Fondo. Si va a ser el Fondo General el que garantiza, pues me parece que puede darse el caso, de que el funcionario gubernamental no guarde los mismos cuidados que tendría de tratarse de fondos propios, como es el caso general en los préstamos que otorga el Banco y las garantías que otorga.

El otro señalamiento es, señor Presidente, que la ley del Banco dispone que su texto se traduzca al inglés y lo apruebe en inglés la Asamblea Legislativa y esta enmienda estaría incompleta, porque tratándose de una enmienda a la ley del Banco, se requiere que la Asamblea Legislativa también apruebe la enmienda en inglés, porque entre los dos textos -el de inglés y español- prevalece el texto en inglés. Quisiera citarle la Sección 568, del título 7, que es el que corresponde a la Ley del Banco de Fomento: "Por la presente se declara que el texto oficial de las Secciones 551 a 568 de este título, es su versión en el idioma inglés, y si en la interpretación y aplicación de las Secciones 551 a 568 de este título surgiere algún conflicto entre el texto español y el texto inglés de la misma, prevalecerá el último sobre el

primero". Quiero hacer este señalamiento, para que los compañeros tengan la oportunidad de examinar la corrección de lo planteado por nosotros, de suerte que si la enmienda requiere que se traduzca, se haga la traducción y se apruebe por Asamblea Legislativa en inglés.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Silva.

SR. SILVA: Sí, vamos a solicitar que la medida del Proyecto de la Cámara 808, sea pospuesta para un turno posterior en el Calendario de esta tarde.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 810, titulado:

"Para adicionar el inciso (5) a la Sección 3.006 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", a fin de proveer exención del pago de arbitrios a todo vehículo de motor adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adqui-

sición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo el P. de la C. 810, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Hacienda que propone la aprobación de la medida con la enmienda que se incluye en dicho informe; hemos de solicitar la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda contenida en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, el informe que acompaña a esta medida en su segundo párrafo, segunda oración, lee como sigue: "El desarrollo de la industria turística ha sido la espina dorsal que ha sostenido nuestra economía durante los últimos años." Me gustaría saber con qué datos contamos para hacer esta aseveración, los empleos que crea el turismo versus la industria, versus el comercio... Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ

AGOSTO: Sí, quiero excusarme, porque este informe acompaña el 795 y no el 810. Sobre el 810 tengo la siguiente pregunta, quisiera saber si se trata aquí de propiciar la creación, la organización de corporaciones para proveer transportación turística o si el propósito es facilitar la adquisición de vehículos para el turismo por personas naturales.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Esta enmienda está recogiendo el que se permita, no tan sólo a las personas naturales, sino una persona jurídica, con más de una unidad que pueda acogerse a esta exención, lo que al momento no ocurre. Y el detalle está en la página 2 de la medida, está expresado en el último párrafo donde se habla de las personas que pueden adquirir más de una unidad, que no tienen que ser los conductores específicamente. Es decir, que no se posea un solo vehículo para tener derecho a utilizar esta exención, de modo que se pueda facilitar a la persona la oportunidad de tener más de una unidad, dedicarlas ambas al transporte de turistas y que pueda beneficiarse de esta exención sin necesidad de tener un solo vehículo y sin ser corporación.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, que podría darse el caso de que en un hotel se cuenten con varios dueños de vehículos individuales y que el hotel como corporación, adquiriera un número de unidades y compita con esos dueños individuales, de vehículos individuales.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Por lo menos, vamos aquí a incluir a las personas que tienen, que puedan adquirir más de una unidad. Si existen corporaciones eventualmente, si se configuran y se crean, a tenor con lo dispuesto de la Ley, nada impide que pudieran solicitar el mismo beneficio.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Nada impediría un hotel, como corporación, adquiriera un número de vehículos para transportación turística en competencia con los taxistas que poseen unidades individuales.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Si usted lo llama competencia, no sé. Lo que sí entendemos es que si crea una corporación, por quien sea, y cumple con las disposiciones de ley, puede acogerse a los mismos beneficios que se pueden acoger las personas individuales que ahora carecen de esa oportunidad.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, he escuchado la pregunta del compañero Portavoz de la delegación de Partido Popular y quisiera ver si entiendo perfectamente la pregunta para entender perfectamente la contestación. La pregunta -presumo- va dirigida a ver si esta pieza legislativa permitiría que hoteles se dedicaran a la transportación de pasajeros de la misma manera en que lo hacen taxistas.

SR. HERNANDEZ
AGOSTO: No de la misma manera, sino para la transportación de turistas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Porque conforme a la ley que se establece...

SR. HERNANDEZ
AGOSTO: No, perdone el compañero, no estoy pensando en que un hotel organice una corporación, una subsidiaria, o que la corporación del hotel propiamente adquiriera un número de vehículos para dedicarse al negocio de taxis. No, sino para la transportación turística; y lo que me preocupa es la competencia que pueda desarrollarse entre hoteles que adquieran vehículos para transportación turística y el conductor que posee su propio vehículo y que gana de ahí el sostén de su familia, cómo pueda quedar frente a esta competencia que pueda darse.

SR. RODRIGUEZ COLON: Entiendo, señor Presidente, la pregunta que ha hecho el compañero, estimo que él consumirá un turno sobre la misma y de ser necesario, pues... Porque es que, si se ve desde ese punto de vista nada más, tendría usted razón. Lo que ocurre es que, ahora mismo, si un dueño de taxi o un dueño de un vehículo de transportación, de transportación pública de turistas mediante paga, quisiera comprar otro vehículo, no puede; no tiene exención porque tiene que guiarlo el dueño del vehículo. O sea, que esta medida no puede verse meramente de que podría

ayudar a un sector, sino que por ende va a ayudar al propio dueño particular que quisiera expandir, y si lo hace ahora, no tendría derecho a la exención.

SR. HERNANDEZ
AGOSTO: La pregunta que yo le formularía al compañero, ¿estaría el compañero en disposición de que pudiésemos considerar alguna enmienda que pudiese hacer posible lo que el compañero señala, pero proteger a ese pequeño empresario, vamos a decir, de lo que pudiese ser una competencia desleal de unas corporaciones más poderosas, como los hoteles?

SR. RODRIGUEZ COLON: Lo que ocurre, compañero Hernández Agosto, es que esta pieza legislativa va dirigida a enmendar la Ley de Arbitrios, mientras que existen unas leyes que son las que reglamentan la transportación pública como tal; las que reglamentan a los taxistas como tal, eso no se está enmendando, eso no se está tocando. Esto, simplemente, es para la exención que se ofrece en la compra de unidades, por lo que no me parece que sea necesario hacer ese tipo de lenguaje, toda vez que no estamos nosotros enmendando las leyes que reglamentan la transportación pública en Puerto Rico.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Y es exclusivo para el turismo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que se mantendría de la misma manera.

SR. HERNANDEZ

AGOSTO: Es que nada impide tampoco que aquí, cuando hay una exención de arbitrios se establezcan las condiciones para la exención.

SR. RODRIGUEZ COLON: Pero es que si lo que se persigue con la enmienda en esta medida es que quede claramente establecido de que los hoteles no podrían competir en forma desleal -para citar las palabras del senador Hernández Agosto- con los taxistas particulares, me parece que no procede; o sea, eso no es germano con la propia ley que pretendemos enmendar, que es una que establece arbitrios. Posiblemente, lo que el compañero nos plantea habría que hacerlo, una enmienda a la otra ley, la cual no creo que hay que enmendar, porque la otra ley se está manteniendo intacta.

SR. HERNANDEZ
AGOSTO: Señor Presidente, voy a consumir un breve turno.

SR. PRESIDENTE: Señor Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: La preocupación que nosotros hemos expresado es en el sentido de que aquí podemos estar abriendo la puerta para establecer una competencia desleal entre los hoteles y los taxistas. Nosotros creemos en las medidas encaminadas a fomentar el desarrollo turístico del país. De hecho, ahora, se cumplen diez (10) años, de la Ley de Fomento Turístico de 1983, que ha provisto una serie de exenciones contributivas para fomentar el desarrollo del turismo. Entende-

mos que se han recibido testimonios, en el sentido de que uno de los aspectos que hay que atender es la provisión de transportación suficiente y adecuada para los turistas; y creemos que debe atenderse este renglón en forma satisfactoria, pero se necesita un balance de intereses. Por un lado, ofrecerle todos los incentivos posibles, factibles, para la inversión en el desarrollo turístico, pero por otro lado, propiciar al máximo el que los empleos que existen, especialmente de personas autoempleadas que ganan su sostén porque han adquirido un vehículo, lo manejan ellos mismos, administran su propio pequeño negocio, no sean víctimas de una competencia desleal por parte de intereses económicos poderosos. Y ciertamente, este puede ser un primer paso en esa dirección. Nosotros todo lo que hemos pretendido es garantizar desde ahora, al liberalizarse la Ley de Arbitrios -en este sentido, para transportación turística-, garantizar que estas personas no van a ser víctimas de ese tipo de competencia y que las exenciones adicionales, por vehículos adicionales que puedan darse, se den tomando en cuenta este factor real de riesgo que existe de aprobarse esta medida sin ninguna otra limitación.

El que sea en esta Ley, no hay impedimento legal alguno, de ninguna naturaleza, para que aquí se establezcan las condiciones, en virtud de las cuales se liberaliza la Ley de Arbitrios. El decir que

no se enmiendan otras leyes, pues no quiere decir que no se vayan a enmendar más tarde; sencillamente se trae una ahora, se trae otra después, aquí se sientan las bases, después se abren las bases para permitir ese tipo de competencia. Y lo señalamos porque en esta legislación hemos visto un espíritu sumamente liberal, para fomentar el desarrollo de la industria turística, hasta el punto que en este conjunto de medidas, un inversionista puede tranquilamente hacer inversiones en Puerto Rico, para el fomento turístico, sin preocuparse por la viabilidad económica y luego dejar las estructuras y salir del país, porque hay tanto crédito contributivo, que realmente la persona podría salir sin perder un solo centavo, se quedaría el país con las construcciones. Pero hay riesgos que hay que correrse, sin embargo hay algunos que yo creo que no es necesario correrlos. Y en ese sentido es que hemos estado expresando nuestras preocupaciones en torno a estas enmiendas.

De modo que hemos querido dejar claro, señor Presidente, compañeros del Senado, la preocupación que nos asalta en estos momentos, en términos de que podamos estar dando un paso en esa dirección y que es necesario, en el balance de intereses proteger también las fuentes de vida de estos pequeños empresarios.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor

Ramón Luis Rivera.

SR. RIVERA CRUZ: Sí; entendemos la preocupación del compañero senador Miguel Hernández Agosto, pero hay que aclarar también un punto y es el siguiente; los hoteles en Puerto Rico, su objetivo principal, es administrar hoteles, tener hospedaje para los turistas y no necesariamente la transportación de los turistas. Por eso es que tenemos que darle unos instrumentos adicionales a esos dueños de carros, que transportan turistas desde el aeropuerto hasta los hoteles, para que tengan unas herramientas adicionales, para que su sector se fortalezca y esos hoteles también puedan recibir ese beneficio. En vista de que en los hoteles, ese no es su objetivo principal, estamos seguros que ningún hotel en Puerto Rico se va a poner a competir con nuestros taxistas, porque realmente eso no es una industria que sea redituable para ellos. Además tenemos que, de alguna forma y manera, ir mejorando nuestra industria turística en Puerto Rico, en búsqueda de fortalecerla y ponerla como punta de lanza del desarrollo económico de Puerto Rico y que no nos pase como en años anteriores o como en el pasado, donde lo que hemos estado buscando siempre son industrias altamente contaminantes, que nos contaminan nuestros suelos, nuestro aire, nuestra tierra, nuestras aguas, que generan pocos empleos versus una industria turística que es una industria que ha demostrado, en

muchas partes del mundo, que genera muchos empleos y que no contamina el ambiente y nos dan dinero que entran al círculo o al flujo de la economía de Puerto Rico. Y eso es lo que se está buscando con esto.

SR. PRESIDENTE: Compañero Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, debemos añadir también a las palabras del compañero Senador, que está bastante claro en los propósitos de esta Ley, que se trata de transportación de pasajeros mediante paga; y todos conocemos que normalmente cuando los hoteles se dedican o hacen algún tipo de arreglo para la transportación de su posibles huéspedes, normalmente este tipo, o no normalmente, siempre, por lo menos hasta donde conocemos, la transportación es gratuita para los turistas que eventualmente habitarán su hospedería. Y a eso también añadimos el hecho de que para eso precisamente existe la Comisión de Servicio Público, para regular el otorgamiento de permisos a los eventuales poseedores o participantes de estos permisos, para obviamente poder entonces hacer uso de la facultad que se le estaría dando con la aprobación de este Proyecto.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Entonces debo entender que la intención legislativa en el P. de la C. 810, es una de exclusiva intervención

con los arbitrios, que en forma alguna enmienda o afecta el estado de derecho vigente, en relación con quiénes pueden operar taxis relacionado con turismo, y que no estamos en forma alguna interviniendo mediante una ley, en otra ley o reglamentos. Si esa es la intención legislativa, entonces yo creo que con eso nuestras intervenciones han quedado claras.

SR. PRESIDENTE: Sí. Compañero...

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...compañero Charlie Rodríguez, el compañero Báez Galib ha planteado un punto importantísimo en el transcurso de este debate, creo que debe quedar contestada para la mayor claridad de la intención legislativa...

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le agradeceré que la conteste. ¿Quiere volverla a formular, distinguido compañero?

SR. BAEZ GALIB: Sí. ¿Cómo no?, Su Señoría. El P. de la C. 810, que es el que estamos atendiendo en este momento, debo entender que la intención legislativa clara, es de que tiene que ver única y exclusivamente con los arbitrios que se le cobran a aquellos que operan taxis de turismo. Segundo, que no se está en forma alguna interviniendo, modificando o ajustando el estado de derecho existente, mediante legislación o

reglamento, con el derecho o las personas que están autorizadas en este momento a operar esos taxis o vehículos de turismo. Y que esta legislación, el P. de la C. 810, en forma alguna está interviniendo con otra ley que tenga que ver con turismo, que no sea exclusivamente lo que está aquí plasmado, que es con el cobro de arbitrios a quiénes operan, ya sea persona natural o persona jurídica.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, precisamente cuando comentábamos las preguntas que hacía el compañero Hernández Agosto, lo que le estábamos planteando era precisamente eso. Esta medida no tiene más alcance que el de enmendar la Ley de Arbitrios para ampliar la exención que se concede, en este caso, a que una persona pueda tener derecho a más de una exención y una corporación pueda tener derecho a la exención. Va dirigido a que en estos momentos sabemos de personas que son dueños de tres (3) vehículos que se dedican a la transportación, mediante paga. Sin embargo, la exención aquí, tiene derecho esta persona, está limitada a un solo vehículo; este señor ahora con esta enmienda va a poder tener la exención por los tres (3) vehículos. Corporación, en Puerto Rico conocemos corporaciones que son unas corporaciones que facilitan la labor a los taxistas, "Rochdale", "Major", que son cooperativas, pero que nada quitaría que si fueran corporaciones

propriadamente, pudieran -de ser dueños de los vehículos-, tener derecho a la exención. Esto no tiene más alcance que eso, por eso cuando el compañero Hernández Agosto solicitaba que se pusiera algún tipo de garantía, señalábamos que no procedía, porque la Ley que estamos enmendando no es la Ley que reglamenta la transportación pública en Puerto Rico, es la Ley de Arbitrios de Puerto Rico. O sea, no tiene más alcance que lo que nos proponemos hacer en el día de hoy, que es ampliar el beneficio de exención a otras personas que en estos momentos no tienen ese beneficio; persona jurídica o natural.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, con la...

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto, usted consumió un turno, estaría en turno de rectificación.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Si lo quiere considerar de rectificación o...

SR. PRESIDENTE: ...Pero es que...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ...o aclaración. Rectificación, muy bien.

SR. PRESIDENTE: ...me está...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ...lo que...

SR. PRESIDENTE: ...Sí. Me está levantando la mano el compañero Peña Clos...

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...y está también el compañero Dennis

Vélez, que quiere hacer alguna expresión. Vamos a aplazar la intervención del compañero Hernández Agosto para el turno de rectificación, de manera que no alteremos el orden de debate. Compañero Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, una sola pregunta al distinguido Portavoz de la Mayoría Parlamentaria. Si mal no recuerdo, el compañero ha reconocido -a los fines de récord- que esta legislación no va encaminada a permitir, digamos, los hoteles operen este sistema de transportación. ¿Esa es la intención?

SR. RODRIGUEZ COLON: Yo quisiera, no puedo contestarle un sí o un no. Le vuelvo a repetir lo que he dicho, o sea, esto es exclusivamente una enmienda a la Ley de Arbitrios, no es una enmienda a ninguna ley que reglamente la transportación pública en Puerto Rico, ni es tampoco una enmienda a ninguna de las directrices que ha establecido la Comisión de Servicio Público, a tenor con las leyes de reglamentación que sobre la transportación pública ya existen.

SR. PEÑA CLOS: No es que esté cuestionando la contestación del distinguido compañero, pero me lució irresponsiva, ya que la pregunta que le formulo al distinguido compañero es clara, si él cree, a los fines de récord, que esta legislación permitiría que las hospederías operen un sistema de transportación que los coloque frente a frente a los transportistas

públicos. Esa es mi pregunta.

SR. RODRIGUEZ COLON: La contestación, señor Presidente, es la misma, en términos de que no, porque esta es una Ley, una medida dirigida a enmendar la Ley de Arbitrios; no autoriza nada más, excepto lo que aquí se dispone. De manera, que si la preocupación del compañero o de cualquier compañero Senador es que, mediante lo que estamos aprobando hoy, los hoteles se van a lanzar a proveer la transportación, mediante paga, en competencia con los demás sectores que se dedican a la transportación pública mediante paga, mi contestación quiere decir que, ¡no!, ésta no es la intención de este Proyecto...

SR. PEÑA CLOS: Ahora sí entendí la contestación, un no rotundo.

SR. PRESIDENTE: Eso es una facultad que le compete, como sabe el distinguidísimo compañero Peña Clos y el compañero Miguel Hernández Agosto y el compañero Eudaldo Báez Galib, a la Comisión de Servicio Público actuando bajo sus propios estatutos. Y a través de este Proyecto, por lo que dice el Portavoz, no se intenta variar, ni alterar, ni modificar, ni abolir, ni suprimir, disposición alguna de la Ley bajo la cual actúa la Comisión de Servicio Público. ¿Es esa la inferencia, compañero Portavoz?

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. Compañero Dennis Vélez.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, me gustaría, y posiblemente para beneficio de todos nosotros, que vayamos a la Exposición de Motivos de la medida, que yo creo que aclara bastante. En la Exposición de Motivos habla "de cualquier persona natural o jurídica que inmediatamente después de su adquisición se han dedicado a la transportación pública, mediante paga; siempre y cuando- y yo creo que aquí está lo importante de la medida- sean considerados como instrumentos de trabajo de su dueño". Y en el párrafo posterior señala que, en términos prácticos, "sólo los vehículos de motor que son propiedad de personas naturales, pueden ser considerados como instrumento de trabajo de su dueño". Yo creo que con esto, posiblemente estaría descartando entonces, al hotel como futuro competidor. Yo creo que con esto, posiblemente, le aclaremos entonces la pregunta al compañero Sergio Peña Clos y al compañero Miguel Hernández Agosto.

Así que, básicamente esta medida va dirigida a mejorar las condiciones de los portadores públicos que son dueños de vehículos, para que mejoren su flota, para que tengan posiblemente más de un automóvil, y no va dirigido para que los hoteles entren directamente al campo de la transportación de pasajeros. Es decir, que yo creo que esto está claro y en algo difiere un poquito del com-

pañero Charlie Rodríguez, que aun dentro de la Exposición de Motivos, no solamente habla de la cuestión contributiva o de arbitrios solamente; También de forma clara establece que esta medida va dirigida a los dueños, a las personas naturales; no está hablando de corporaciones, está hablando de los portadores que en estos momentos se están dedicando a la transportación pública de pasajeros de turistas en Puerto Rico.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí. Bueno.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Yo no cierro el debate, de manera que podríamos...

SR. PRESIDENTE: No, es que hay una enmienda formulada, compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: ...hay turno de rectificación. ¿Hay una enmienda formulada? ¿El compañero formuló una enmienda? No, no, señor Presidente, no ha formulado una enmienda.

SR. PRESIDENTE: No ha formulado una enmienda a la Exposición de Motivos.

SR. VELEZ BARLUCEA: No, no, que yo creo. No, no, señor. Señor Presidente, ¿si me permite? Yo solamente lo único que hice fue aclarar que la Exposición de Motivos de esta Ley es bien clara y que va dirigida -y lo dice bien claro, tanto en la página 1ra. como en la página 2da.- a los portadores públicos, en particular este Proyecto de

Ley.

SR. PRESIDENTE: Bien. Clarificada la cosa. Compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, si del conjunto de expresiones que se han hecho aquí, surge clara la intención legislativa, tomando en cuenta las respuestas que ha dado el compañero Portavoz de la Mayoría y el compañero senador Rivera Cruz, en el sentido de que esto no va encaminado a ubicar los hoteles en competencia con los transportistas públicos, porque los hoteles no se dedican a este tipo de negocio; y las expresiones que ha hecho el compañero Vélez Barlucea, pues realmente entendemos que los hoteles que proveen transportación, mediante paga indirecta, porque no pagan por la transportación así, pero mediante paga indirecta, estarían excluidos de este beneficio y que el beneficio va fundamentalmente a los transportistas que puedan adquirir más de una unidad. En ese sentido, si eso aclarado queda así, la política pública, la intención legislativa, nosotros no tenemos objeción a la medida.

SR. PRESIDENTE: Bien. Compañero Portavoz, ¿alguna moción?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Un turno de rectificación, brevemente, para que no quepa la menor duda ya de lo que hemos señalado. La Ley va a permitir

una exención de pago de arbitrio a todo vehículo de motor adquirido por una persona natural; y si fuera una persona jurídica que opere como una empresa para transportación turística. Fíjese que persona natural no está cualifica o calificada; ahora persona jurídica, si lo está, que opere una empresa para transportación turística. Y esa es una condición importante para que la persona jurídica pueda beneficiarse de esto. Y la transportación tiene que ser de pasajeros mediante paga, como cuestión de hecho esa no es la labor que realizan los hoteles en Puerto Rico. De manera, señor Presidente, que yo creo que debe quedar claro, que el único propósito es ampliar la exención contributiva, que hoy se permite algo limitada en la Ley de Arbitrios, en relación a estos vehículos que se dedican a la transportación mediante paga.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, Proyecto de la Cámara 810, según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 810. ¿Alguna enmienda al título?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No, señor Presidente, ninguna enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: No hay enmienda al título. Otro asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 797, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y del Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico", a los fines de integrar como miembro de la Junta de Directores de dicha Agencia al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y eliminar a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembro de la Junta de Directores, así como cambiar el título de la Autoridad para que refleje este cambio en su Junta de Directores."

SR. PRESIDENTE: Señor Silva.

SR. SILVA: Sí. Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 797, es una enmienda a la Ley de AFICA. La Comisión de Gobierno ha radicado un informe con unas enmiendas. Vamos a solicitar que se aprueben en este momento las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la

aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción. Aprobadas las enmiendas.

SR. SILVA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida como ha quedado enmendada.

SR. PRESIDENTE: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, aprobado el Proyecto de la Cámara 797, sin enmiendas.

SR. SILVA: No, no, con las enmiendas...

SR. PRESIDENTE: Perdón, con las enmiendas contenidas en el informe.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Silva.

SR. SILVA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Sí, señor Presidente, hace unos minutos atrás estoy llamando al señor Portavoz de nuestra delegación para hacerle unos planteamientos en torno a esta medida. Sí, para el 797.

SR. PRESIDENTE: ¿A qué medida, compañero?

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Al Proyecto que estamos considerando en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Acaba de aprobarse, compañero. Estaría fuera de orden...

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Señor Presidente, yo estaba...

SR. PRESIDENTE: ...a menos que solicite el consentimiento unánime...

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Pues vamos a solicitar el consentimiento...

SR. PRESIDENTE: ...del Cuerpo, para hacer expresiones en torno a la medida ya aprobada.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Queríamos conocer un poco más de cuál es la intención antes de otorgar nuestro consentimiento para regresar a ...

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Sí, señor

Presidente, nos interesa saber, por ejemplo, la formación de los miembros de esta Ley de AFICA, ya que entendemos, por lo que hemos leído ahí, que no tenemos miembros de la Junta de Calidad Ambiental, siendo esto una Ley que es para el control y el financiamiento de problemas ambientales de este país.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, entonces lo que procede es pedir la reconsideración de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Haría usted la moción de que se reconsidere la medida, compañero?

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Valentín.

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Para ver si se nos puede otorgar un receso de cinco (5) minutos, aquí en Sala.

SR. PRESIDENTE: A la reconsideración del Proyecto de la Cámara 797...

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Un receso...

SR. VALENTIN
ACEVEDO: La moción es de receso.

SR. RODRIGUEZ COLON: ...cinco minutitos aquí en Sala, de dos minutos.

SR. PRESIDENTE: Sí, le voy a pedir al grabador que de alguna manera mire a ver cómo podemos arreglar esos micrófonos, porque honradamente, no se escucha bien acá lo que hablan los

compañeros Senadores. Posiblemente sea la manera como tienen colocados el micrófono, pero ciertamente no se está escuchando bien. Receso en Sala de cinco minutos.

* R E C E S O *

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiera solicitar que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales de Día y de ser necesario se estaría reconsiderando el Proyecto de la Cámara 797, por lo que solicitamos que continuemos con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Bien, continuamos entonces, ¿alguna objeción? No hay objeción.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 795, titulado:

"Para enmendar las Secciones 341, 342 y 343 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de conceder a los socios de una sociedad especial un crédito contributivo sobre su participación distribuible de

cualquier crédito provisto en la propuesta Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar."

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Para que apruebe la medida, señor Presidente, según informada por las Comisiones de Hacienda y Turismo.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, si repite. Es que no se oye lo que están hablando.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Sí, para que se apruebe la medida según el informe de la Comisión de Turismo, Industrial, Comercio y Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿No tiene enmiendas el informe?

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: El nuestro no.

SR. PRESIDENTE: Bien, a la aprobación del Proyecto de la Cámara 795, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Quisiera solicitarle al compañero que me explicará, ¿cuál es el resultado final de aprobarse esta Ley? ¿Qué beneficios se reciben bajo la Ley de Sociedades Espe-

ciales en este momento y qué beneficios adicionales estarían disponibles de aprobarse esta medida?

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Sí, compañero, lo que se persigue con esta medida es pasarle la exención contributiva del cincuenta (50) por ciento de las inversiones de las sociedades que, como el compañero sabe, no tributan al pasársela a los socios.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, que viene a equivaler a una doble exención.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Si el compañero así lo quiere denominar.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, la exención como sociedad.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Correcto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Y la exención como individuo.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: En otras palabras, tratar que sean los socios que se beneficien de ellas.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Correcto. El informe contiene una expresión que mencioné anteriormente, equivocadamente, refiriéndome al Proyecto 810, cuando realmente corresponde a este Proyecto 795, en el sentido de que la industria turística ha sido la espina dorsal que ha sostenido a nuestra economía y solicité si hay algún dato -porque me suena un poco raro que sea ésto así-, si hay algún dato sobre empleo o de alguna otra naturaleza que nos permita a nosotros

decir que la industria turística ha sido la espina dorsal de la economía.

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Compañero, lo cierto de la expresión es más bien que es sabido que durante los últimos años y durante las recesiones que han habido en Estados Unidos, la industria turística de Puerto Rico ha aumentado significativamente. A eso es que viene la expresión de que ha sido...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Pero no es el que más aporta al producto bruto del país ni al producto neto, ¿no?

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: En eso estaríamos de acuerdo con usted, señor.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿No es el seis (6) por ciento la aportación?

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: Está entre ellos, pero no es el que más aporta, está entre una de las áreas que contribuye significativamente al desarrollo económico de Puerto Rico. Pero si lo que el compañero quiere decir es, que si es la primera, no estamos de acuerdo con eso.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Por eso, porque es un informe que no se puede enmendar, pero no me gustaría que quedara en récord algo que a mi modo de ver...

SR. RODRIGUEZ
NEGRON: No tenemos ninguna objeción a eso.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ...no es correcto. Lo

otro es la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, ¿a qué ley nos estamos refiriendo?

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Si mal no recuerdo, es la Ley 85, compañero. El compañero lo que quiere saber, ¿a qué Ley de Turismo se refiere?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: La Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, a que se refiere esta medida. Dice un crédito... digo, el título de la medida, ¿no?, ...lo tiene así.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, compañero, lo que pasa es que está haciendo referencia al Proyecto de Ley 796.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, estamos haciendo referencia a un Proyecto de Ley no a una Ley, no sé si convendría ver el 796 primero y después ver éste, para que podamos realmente... Esta bien, está bien aclarado, lo único que estamos aprobando una carreta delante de los bueyes.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Pero como va a ser en el registro, se reconcilia ahora. Señor Presidente, que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Y si las ruedas corren bien. A la aprobación de medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 795.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos solicitar en estos momentos, que regresemos al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se regresa al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES

El Secretario da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 796.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, habíamos solicitado, por vía de moción, que se relevara de todo trámite la consideración a esta medida a la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, a la de Hacienda y a la De lo Jurídico, toda vez que el informe fue radicado luego de haber comenzado el trámite legislativo. Solicitaríamos en estos momentos, señor Presidente, que el Senado devuelva la medida a

la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y a la de Hacienda, para que entonces, podamos considerar la medida con el informe radicado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, no tenemos objeción al trámite técnico, de todos modos la medida ha sido relevada de el trámite y ha sido descargada para todos los efectos prácticos.

SR. PRESIDENTE: Sí, aquí de lo que se trata es de circular, junto con la medida, el informe correspondiente. Lo que ocurrió fue que la medida había estado bajo discusión y en vistas públicas conjuntas de la Comisión correspondiente de la Cámara y de el Senado. Como parte del trámite, pues, hay que esperar que la medida llegue aprobada por la Cámara al Senado -eso fue lo que se hizo-, y el informe se ha tenido que radicar después del recibo de la medida en esta tarde.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, es correcto, lo que ocurre es que en términos procesales técnicos, nosotros no podríamos considerar el informe si la relevamos. Por eso estamos solicitando que se devuelva a la Comisión para luego entonces solicitar...

SR. PRESIDENTE: Incorporar el informe.

SR. RODRIGUEZ COLON: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien, la otra moción, compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: Presumo que se aprobó, entonces.

SR. PRESIDENTE: Sí, aprobada la primera.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, entonces solicitaríamos en estos momentos, que en el Calendario de Ordenes Especiales del Día se considere el Proyecto de la Cámara 796 con el informe correspondiente de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y de Hacienda, toda vez que quedó relevada De lo Jurídico.

SR. PRESIDENTE: Bien, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la moción. Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 796, titulada:

"Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a los fines de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas

y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley."

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente, antes de pedir la aprobación de la medida, yo quisiera dejar consignado para el récord, de suerte tal que nuestra responsabilidad esté clara. Esta medida llegó aquí, en otras palabras, esta medida fue aprobada por la Cámara desde el jueves, pero llegó aquí a las doce y cuarenta y pico de esta tarde y luego los técnicos de mi Comisión comenzaron a verificar si había habido alguna otra enmienda. Quisiera dejar consignado, señor Presidente, de que tanto esta medida como todas las medidas de turismo, desde marzo que recibimos los bosquejos de los borradores de las medidas, fueron cuidadosamente examinadas todas y cada una por los técnicos de nuestra Comisión, y quisiera felicitarlos, señor Presidente,

porque hicieron una labor extraordinaria; y no solamente eso, sino que la mayor parte de las enmiendas que se incorporaron al Proyecto en la Cámara, fueron recomendaciones que hicimos desde nuestra Comisión, además de las enmiendas nuestras; también le solicitamos algunos comentarios a Servicios Legales y también nos las dieran, así como de la Oficina del Presidente del Senado. Así que ésta ha sido, señor Presidente, una medida que ha sido cuidadosamente considerada por la Comisión de Turismo, y le vamos a solicitar, señor Presidente, que se apruebe el informe según radicado.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del informe que somete la Comisión de Turismo en torno a la P. de la C. 796, ¿objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, para unas breves expresiones.

SR. PRESIDENTE: Compañero, ¿en torno al informe?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: En torno a la medida.

SR. PRESIDENTE: Pues vamos a aprobar entonces, las enmiendas al informe y entonces, después vamos a la consideración...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo entendí que no habían enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Digo, ¡ah! bueno, aprobar el informe.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Entendí que no hay enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Sí, es co-

rrcto, tiene razón, compañero. Adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, nos alegra mucho esta pieza legislativa en el sentido de que recoge los incentivos que otorga la Ley de 1983, y en alguna medida, los amplía en otros sectores. No sabemos si realmente estamos ofreciendo más incentivos de los necesarios, pero en el afán de promover esta industria y la creación de empleos en Puerto Rico, creo que está justificado que el Gobierno intente distintos mecanismos y, en ocasiones, hasta se arriesgue de estar ofreciendo incentivos tal vez un poco más allá de lo que fuese necesario, hasta que la experiencia nos diga exactamente cuál es el debido balance. Quiero señalar, que la efectividad de todos estos incentivos se produce sólo bajo el Estado Libre Asociado, que con la Estadidad se perdería la inmensa mayoría de estos incentivos, y todo este fomento turístico que se quiere promover, sería una mera ilusión; pero me alegro mucho que los compañeros que son propulsores de la Estadidad para Puerto Rico... No, no, porque es que no tiene que haber ningún debate ideológico porque la verdad es la verdad, vamos para adelante.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Vamos para adelante...

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, ¡ah!

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ...vamos a tenerlo de todos modos, ya que estamos aquí domingo.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Nos alegra mucho que se utilicen estos mecanismos flexibles del Estado Libre Asociado para fomentar nuestro desarrollo económico.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Senador Rodríguez González, Presidente Accidental.

- - - -

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Señor Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Yo no sé de dónde el compañero...

SR. BERRIOS MARTINEZ: Solamente una sugerencia a la presidencia y a los compañeros, el compañero Hernández Agosto fue breve ideológicamente. Yo le pido a los compañeros que al entrar en el debate sean igualmente breves para mantener las cuestiones dentro del marco de la razonabilidad.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, senador Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Lo que pasa es que yo quiero dejar el récord aclarado al ex-presidente del Senado -él sabe-. Lo que pasa, compañero Miguel Hernández Agosto, es que bajo la Estadidad no hace falta dar incentivos. Lo único que usted tiene que ver y mirar es el desarrollo de la industria turística de Hawaii desde que se hizo Estado, y eso fue el "acabose", como dice aquí el compañero...

SR. RIGAU: Señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Lo que pasa es que para salvaguardar nuestro desarrollo tenemos que dar incentivos, cuando venga la estadidad, usted puede estar seguro de que el crecimiento va a ser más o menos igual que Hawaii.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, adelante, Senador.

SR. RIGAU: Muy breve, demuestra...

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. RIGAU: ...cuan, cuan...

SR. RODRIGUEZ COLON: Una cuestión de orden.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, los compañeros saben que una vez el autor, el Presidente informante consume su turno, cerró el debate. Yo no tendría ningún inconveniente, pero como se adelantó el compañero Rodríguez Negrón, pues

obviamente yo también me tengo que atener a la norma y no podré consumir mi turno, que hubiera sido, posiblemente para ayudar al compañero a esclarecer y dejar de estar plantado; pero lo cierto, señor Presidente, vamos a lo que vamos.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien.

SR. RODRIGUEZ COLON: El compañero cerró el debate, lo único que quedaría es que el compañero, si tiene un turno de rectificación, lo pueda consumir, en cuyo caso también el compañero lo podría consumir y ahí se acabaría el asunto y tendríamos que votar.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, yo no tengo que rectificar, los compañeros han rectificado, muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, vamos entonces al compañero Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Que se apruebe la medida según informada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, moción de que se apruebe, ¿hay oposición? Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, señor Senador.

SR. RODRIGUEZ COLON:

Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de un minuto.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien se decreta un receso.

* R E C E S O *

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Se reanuda la Sesión.

SR. SILVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, compañero.

SR. SILVA: Sí, el Cuerpo acaba de aprobar en votación, a viva voz, el Proyecto de la Cámara 797, vamos a hacer la moción en este momento.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Compañero, 796.

SR. SILVA: Señor Presidente, se aprobó hace dos medidas más atrás, 797.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Correcto, 797.

SR. SILVA: Sí, nuestra moción es a los efectos de que en este momento se reconsidere dicha medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: La 797.

SR. SILVA: Sí señor.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Moción de reconsideración, ¿quién la segunda?

SR. SILVA: No hay que secundarla, porque no ha sido aprobada en votación final.

PRES. ACC. (SR.

RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, adelante, compañero.

SR. SILVA: Señor Presidente, el propósito de la reconsideración es hacer una enmienda adicional, por lo tanto en este momento lo que procede es que se haga una moción a los efectos que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe que ha radicado ante el Cuerpo la Comisión de Gobierno.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, ¿quién la segunda la moción?

SR. SILVA: No, eso no hay que secundarlo.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): No hay que secundarlo. Bien.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, es el informe que tenemos ante nosotros...

SR. SILVA: Es lo mismo, es para hacer una enmienda adicional.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muy bien, pues no hay objeción.

SR. SILVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, senador Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, para hacerle una moción de enmienda a los efectos que se le adicione, donde están los miembros de esta Autoridad, al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Sí, compañero Valentín, favor

indicar de la página donde estamos.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, vamos a ir al informe de la medida.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, señor.

SR. SILVA: Señor Presidente, el punto para insertar la enmienda del compañero Valentín, sería en la página 3 del Proyecto, en la línea 13. Señor Presidente, después de "Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico," insertar "el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental". ¿Se cogió la enmienda?

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Sí, ¿cómo no? Licenciado.

SR. SILVA: Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, ante ustedes la enmienda presentada, ¿hay oposición?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Aprobada.

SR. RIGAU: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, compañero Rigau.

SR. RIGAU: Sí, para un turno sobre esta medida.

SR. SILVA: Señor Presidente, para una enmienda adicional, si el distinguido compañero me permite.

PRES. ACC. (SR.

RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, compañero.

SR. SILVA: Señor Presidente, refiriéndonos al informe en este momento, al texto del informe en la página 4 del informe, a la línea 9, donde dice "los cinco miembros de la misma" tachar y sustituir por "los siete (7)" en cursivo y en número. Esa son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien ante ustedes las enmiendas, ¿oposición? Pues, quedan aprobadas.

SR. SILVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, Senador.

SR. SILVA: Señor Presidente, que se apruebe la medida como quedó enmendada.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Ante ustedes aprobación de la medida. ¿Hay oposición? Aprobada.

SR. SILVA: Gracias.

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Silva.

SR. SILVA: Sí, para que se aprueben las enmiendas al título

contenidas en el informe...

SR. PRESIDENTE: ¡Anjá!

SR. SILVA: ...y esas enmiendas adelantadas y otra enmienda que tenemos que hacer.

SR. PRESIDENTE: Las enmiendas al título.

SR. SILVA: Contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? Se aprueban.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Silva.

SR. SILVA: Sí, señor Presidente, para otra enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Vamos a pedirle al caucus que está reunido en la parte de atrás que por favor...

SR. SILVA: Señor Presidente, en el título, línea 6, luego de "Turismo de Puerto Rico" antes de la "y" añadir "y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico."

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se aprueba. Otro asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz, queda -si no me equivoco- el Proyecto que teníamos pendiente, el 808. En torno a esa medida, no está el compañero Miguel Hernández Agosto en Sala, hemos hecho las siguientes averiguaciones. La Ley del Banco de Fomento no -y subrayo el no- requiere que la aprobación sea aprobada simultáneamente en español y en inglés. Se limita a

señalar que la versión en inglés de la medida, o sea, de la Ley, el texto, la versión en inglés de la Ley, prevalece sobre el texto en español, pero no requiere que sean aprobadas -repito- simultáneamente. En el pasado, la Ley del Banco de Fomento ha sido enmendada en varias ocasiones, nosotros mismos hemos estado en el Senado cuando en 1989 y en una ocasión anterior, la Ley fue -en el '85 y en el '89- enmendada y la enmienda a la Ley del Banco de Fomento se produjo mediante un Proyecto del Senado y Proyecto del Senado también en español. Lo que se hace en estos casos es, que se espera que el Gobernador firme la medida e inmediatamente se produce la versión en idioma inglés de la misma, que se publica en los libros de Leyes de Puerto Rico junto con la Ley como ha sido aprobada en inglés. De manera, que esa es la situación en este momento, es el estado de derecho, podríamos decir, por lo cual no debe haber impedimento para que el Senado de Puerto Rico, como lo hizo antes la Cámara, tome acción sobre el P. de la C. 808.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Los planteamientos del señor Presidente, con todo respeto, no me hacen...

SR. SILVA: Una cuestión de orden, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué

consiste la cuestión de orden?

SR. SILVA: En que no está planteada la moción de que se considere el P. de la C. 808, estamos fuera de orden en toda la discusión esta. Yo haría este momento la moción de que se traiga ante la consideración el Proyecto de la Cámara 808, y entonces así quedarían enmarcados los comentarios en el punto correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Tendría objeción el compañero Báez Galib?

SR. BAEZ GALIB: No tengo problemas, pero cuando se traiga quiero, pues, expresar lo que iba a expresar.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, pues que se haga la moción correspondiente para que el compañero Báez Galib pueda hacer sus expresiones.

SR. SILVA: Pues que se le traiga ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 808, que ya se había traído antes, y por una moción de este Senador se había dejado pendiente para un turno posterior en el Calendario de la tarde de hoy.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Silva, ¿alguna objeción? Compañero Báez Galib, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Que se traiga, no hay objeción ninguna.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, pues se trae a consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 808.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia el Proyecto de la Cámara 808, titulado:

"Para enmendar los incisos (I) y (J) del Párrafo Cuarto del Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, a fin de permitir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la inversión en sociedades y empresas comunes y viabilizar la creación de una subsidiaria especial que se conocerá como el Fondo para el Desarrollo del Turismo de Puerto Rico."

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Silva.

SR. SILVA: La moción es a los efectos de que se apruebe el informe de la Comisión de Gobierno que no tiene enmiendas y, en su consecuencia, que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida como ha sido propuesta por el compañero Silva, ¿alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Quisiéramos hacer las siguientes observaciones con respecto a esta medida. A nosotros nos parece que es una buena idea la creación de este fondo para el fomento del turismo, pero contrario a la regla

general que se ha seguido en el Banco de Fomento para la creación de corporaciones subsidiarias, se está creando ésta por vía legislativa en lugar de crearla administrativamente como lo ha hecho el Banco anteriormente y en cuyo caso la Junta del Banco viene a ser la misma Junta de Directores de la corporación subsidiaria. En este caso se está alterando esa norma y se están trayendo como miembros de la Junta de Directores, al Presidente del Banco, al Director de la Compañía y al Secretario de Hacienda, se excluyen los otros miembros de la Junta. Pero además, esta Ley no define las funciones del fondo y permite la transferencia ilimitada de fondos del banco a este nuevo fondo. Es decir, aquí no hay guías, no hay manera de que la Asamblea Legislativa establezca criterios para la creación del fondo y el uso de esos recursos. Tenemos un memorándum del Director de Turismo donde habla del fomento de una inversión de mil millones (1,000,000,000) de dólares, bajo condiciones óptimas. Si esto se diese, aquí no hay parámetros para decirle a esta subsidiaria hasta dónde puede llegar en arriesgar su capital, y nos parece que esas son deficiencias que, aunque estamos frente a una idea buena, no estamos estableciendo criterios adecuados para proteger el interés público. Mucho más, cuando va a ser el fondo general el que finalmente va a atender cualquier deficiencia, cualquier pérdida que pueda tener el fondo

para el fomento del turismo. Y que, como dije anteriormente, esto puede dar base a que el funcionario no sea tan riguroso en el otorgamiento, en la concesión de garantías, como lo sería, si fuesen los fondos del banco los que estuviesen en riesgo. Es el fondo general y, aunque luego tiene que venir a la Asamblea Legislativa, ciertamente, yo no veo cómo la Asamblea Legislativa le va a negar al Banco de Fomento unos fondos que ha perdido cuando este organismo es tan importante para la economía de Puerto Rico y para el funcionamiento del gobierno.

De modo que yo, de la misma manera que hice el señalamiento sobre la traducción al inglés, hago estos otros señalamientos con la idea de que los compañeros lo consideren. Lo de la traducción, la Ley no dice que tiene que ser una traducción simultánea, en eso el señor Presidente tiene razón; pero a mi modo de ver, debe ser una traducción que apruebe la propia Asamblea Legislativa y no una traducción que se haga posteriormente, porque esa será la versión del traductor y no necesariamente la versión de la Asamblea Legislativa.

Se han cometido errores anteriores no aprobando esa traducción por la Asamblea Legislativa, creo que en lugar de continuar cometiendo el error, lo que deberíamos hacer es subsanar los errores de esos dos años y traer la traducción a esta Asamblea

Legislativa para que la Asamblea Legislativa la apruebe. Porque si el texto en inglés es el que va a prevalecer, ciertamente, la Asamblea Legislativa debe ver ese texto en inglés y saber que está votando por ese texto en inglés para que el mismo pueda tener la jerarquía, el rango que se le otorga al interpretar la Ley.

De modo, que nuestros planteamientos van encaminados a atender lo que entendemos que son deficiencias frente a una medida que es buena, en el sentido de un esfuerzo adicional para el fomento del turismo, y quisiéramos ver que ese esfuerzo se canalice de la mejor manera posible. Señor Presidente, es en ese ánimo que hemos estado haciendo estas observaciones.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Así lo entiende la Presidencia, compañero. Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Señor Presidente, reafirmando lo que inicié hace un rato, me gustaría categorizarlo bajo una delegación irrazonable de nuestra responsabilidad, y me explico. Si la propia Ley aprobada por nosotros indica que la redacción en inglés es la que tiene precedencia por sobre la de español, entonces no me imagino cómo nosotros podemos delegarle a un tercero la intención legislativa, la intención nuestra, de qué es lo que queríamos decir en esta legislación.

Al nosotros aprobarlas en español y transmitírselas a un tercero para que la traduzca, Su

Señoría puede y todos los compañeros, tomar conocimiento de que las frases, las palabras y los conceptos no son los mismos en español que en inglés. Por eso yo entiendo, que aun cuando aprobáramos hoy en español, la traducción tendría que volver a esta Legislatura para nosotros ponerle el sello de validez de intención legislativa. Y de que lo que quisimos decir en español, es lo que queríamos decir en inglés.

¡Ah! Y hay una razón básica de por qué es que esto se hace en inglés, y es que esto va a unos bonistas en un momento dado y el mercado de bonos es mayormente un mercado en inglés. Por lo cual, esas personas que invierten en el futuro de Puerto Rico, ya sea a través de la industria del turismo, ya sea a través de otros, sepan en qué forma están invirtiendo. Y a ellos se les dice que el idioma inglés es el que establece los patrones de la inversión, y lo que nosotros decidimos en español fue otra cosa, entonces ahí podrían ocurrir una serie de problemas. Hay otra delegación impermisible, y es que estamos autorizando la creación de unas subsidiarias del banco, sin que nosotros digamos cuáles son las autoridades de esa subsidiaria, cuáles son los parámetros de acción de esa subsidiaria. Y tercero, estamos también delegando la autoridad financiera que tiene este organismo -originado en la Cámara de Representantes-, de que allá se pueden gastar unos dineros y que si se sobregiran

sobre esos dineros, pueden venir acá para que nosotros se los paguemos. Esas son tres delegaciones impermisibles.

Señor Presidente, nosotros buscamos la forma de que este Proyecto salga, pero yo no veo por qué tres cosas tan sencillas no se puedan cumplir, que lo aprobemos en inglés, que vuelva el texto aquí en inglés, eso no es ningún problema. Segundo, que no deleguemos autoridad para que sea una persona la que diga cómo van a ser esas subsidiarias. Esas subsidiarias tienen que tener unos patrones legislativos nuestros, de dónde a dónde van a llegar. Y tercero, que haya un límite, haya un tope al cual pueda comprometerse el Tesoro de Puerto Rico, porque ahí estaríamos diciéndole a esta gente, usted tiene un cheque en blanco, vaya, cobre; si se sobregira, venga acá que nosotros se lo vamos a cubrir.

Con esos tres elementos nosotros curamos un proyecto que es una idea esencialmente buena. Muchas gracias.

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Silva.

SR. SILVA: Señor Presidente, que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción. Le vamos a solicitar al Portavoz, que no incluya esta medida en el Calendario de Votación Final, que la aplase hasta el día de

mañana; también podría ser para esta noche, para ver si hacemos unas gestiones adicionales y atendemos las objeciones, que me parece que con muchísimo sentido han levantado los compañeros Hernández Agosto y Báez Galib, en torno a la exigencia de que estas enmiendas a la Ley del Banco de Fomento deban aprobarse simultáneamente -por no decir indistintamente-, en inglés y en español. Así es que la medida está aprobada, pero no debe incluirse en el Calendario de Votación Final. Adelante, compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos, que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 411, Proyecto de la Cámara 810, Proyecto de la Cámara 797, Proyecto de la Cámara 795 y Proyecto de la Cámara 796.

SR. PRESIDENTE: Le falta, compañero, la concurrencia con las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Presidente, habíamos anunciado que se habría de incluir la Concurrencia al Proyecto del Senado 399, concurrencia a las enmiendas que introdujo la Cámara al mismo.

SR. PRESIDENTE: Bien. Compañero Portavoz, de aprobarse todas estas medidas en el Calendario de Votación Final, habríamos concluido el manejo de todas las medidas sometidas por el Gobernador en la agenda.

SR. RODRIGUEZ COLON:

Con excepción del Proyecto de la Cámara 808.

SR. PRESIDENTE: Bien. Con excepción de ésa. Y tendríamos entonces, que aguardar la acción de la Cámara en relación con el Proyecto del Senado 400.

SR. RODRIGUEZ COLON: Y 411.

SR. PRESIDENTE: Y 411. O sea, que tendríamos que reunirnos como quiera que fuera en el día de mañana.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Presidente. Solicitaríamos que el pase de lista final coincida con la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, quisiera saber a qué hora nos vamos a reunir mañana, porque tan pronto vote me voy para Guavate.

SR. PRESIDENTE: ¿Va a coger frío allá, compañero?

SR. PEÑA CLOS: Es que tengo un doctor amigo allá en mi casa con su familia y estamos pendientes a echar un dominito, están invitados todos.

SR. PRESIDENTE: Sí. Y a comerse...

SR. PEÑA CLOS: Tenemos gandules frescos también.

SR. PRESIDENTE: ...y morcillitas y esa cosa.

SR. PEÑA CLOS: También un buen lechoncito. No, también hay su vino china de Yabucoa.

SR. PRESIDENTE: Eso es ilegal, tenga cuidado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para el compañero, sería conforme dispone el Reglamento, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: A la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) de mañana sería la Sesión, compañero.

SR. PEÑA CLOS: Bien.

SR. PRESIDENTE: Pues, Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con enmiendas introducidas por la Cámara al

P. del S. 399

P. del S. 411

"Para enmendar la Sección 5, el Inciso (b) de la sección 6, el Inciso (g) de la Sección 6, el Inciso (k) de la sección 8, añadir un Inciso (p) a la Sección 8 y enmendar el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a fin de aclarar ciertas funciones y poderes relacionados a la fase administrativa y fiscalización de los registros relacionados con las sustancias controladas de uso médico, incluyendo el requisito

de las licencias que requieren aquellas facilidades y entidades que brindan servicios tanto medicados como no medicados de salud mental y contra la adicción."

P. de la C. 795

"Para enmendar las Secciones 341, 342 y 343 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de conceder a los socios de una sociedad especial un crédito contributivo sobre su participación distribuable de cualquier crédito provisto en la propuesta Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza similar."

P. de la C. 796

"Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a los fines de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de tales incentivos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de

fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley."

P. de la C. 797

"Para enmendar los Artículos 1, 3(a) y 3(o), el primer y el tercer párrafo del Artículo 4 y los Artículos 6(c), 7 y 16 (a) de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y del Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico", a los fines de integrar como miembro de la Junta de Directores de dicha Agencia al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, eliminar a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembro de la Junta de Directores, así como cambiar el título de la Autoridad para que refleje este cambio en su Junta de Directores y aclarar que será el Secretario de Salud, o el Secretario de Servicios Sociales o el Administrador de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción quien hará la determinación con respecto a cualesquiera proyectos para facilidades médicas."

P. de la C. 810

"Para adicionar el inciso (5) a la Sección 3.006 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", a fin de proveer exención del pago de arbitrios a todo vehículo de motor adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga."

VOTACION

La concurrencia con las enmiendas de la Cámara al Proyecto del Senado 399, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto

Rexach Benítez, Presidente.

Total.....15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Dennis Vélez Barlucea

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 810, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León,

Mercedes Otero de Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
1

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Sergio Peña Clos y Marco Antonio Rigau.

Total.....
3

El Proyecto del Senado 411, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón

Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente

Total.....2
1

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total.....
3

El Proyecto de la Cámara 797, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J.

Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
3

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Marco Antonio Rigau

Total..... 1

Los Proyectos de la Cámara 795 y 796, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J.

Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
4

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....
0

- - - -

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

Vamos a solicitar de los distinguidos compañeros que tomen su asiento, si me hacen el favor.

SR. VALENTIN

ACEVEDO: Sí. Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

SR. VALENTIN

ACEVEDO: ...queríamos hacer la siguiente petición: El día 14 de julio de 1993, del año en curso, a las tres y cincuenta y cinco de la tarde (3:55 p.m.), este Senador sometió al Senado de Puerto Rico tres peticiones, una dirigida al Departamento de Corrección, otra al Departamento de Educación y otra al Departamento de Salud, en el cual se pedía que se nos suministrara información de estadísticas relacionadas a las compras de los productos producidos en Puerto Rico que realizan estas agencias; que se nos suministrara el desglose de las cantidades de los productos comprados producidos en Puerto Rico; que se nos suministrara la información detallada de todo lo relacionado al inventario de los productos hechos en Puerto Rico que compran estas agencias. A la fecha de hoy, en aquella ocasión, esta información, esta petición no tenía fecha y la distinguida Portavoz Alternativa de nuestra delegación le concedió un mes para que le rindieran al Senado de Puerto Rico la información que le estábamos recabando. Solamente recibimos una información del Departamento de Instrucción Pública, del Departamento de Educación, donde se refería el nombre de un señor a cargo de esa área, pero más nada. Al día de hoy, todavía este

Senador ni el Senado de Puerto Rico, a mi entender, ha recibido la información que le ha sido requerida a través de este Honorable Cuerpo Legislativo.

A esos efectos estamos haciendo estos planteamientos para ver los mecanismos que tenga el Senado de Puerto Rico para que cumplan las agencias gubernamentales en rendir la información que a través de sus miembros se pide desde el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ahí hay una decisión del distinguido juez Hermida en un caso parecido a éste, en que se solicitan informaciones y no se envían; y en esa decisión me parece que se pautan los términos en que debe someterse la información. Si no me equivoco, después de la decisión a que aludo, aquí en el Senado se tomaron los pasos de rigor y a través de unas normas administrativas se estableció un procedimiento de seguimiento. Le vamos a pedir a la Secretaría del Cuerpo que observe ese procedimiento que está ya establecido y que nos mantenga al corriente de la situación. Si fuera necesario que se envíe una comunicación a estas agencias a las que se le envió el requerimiento, indicándoles que de no producirse la información hacia la fecha indicada por el procedimiento, en ese caso se obligará a la comparecencia personal de los jefes de agencia a los que se le requirió la información.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, yo creo que sería muy conveniente que se enviara una carta a todos los jefes de agencia del Ejecutivo y del Judicial, indicándole la facultad que tiene la Asamblea Legislativa de solicitar información y los recursos que tiene la Asamblea Legislativa para lograr que se cumpla con esa solicitud que se hace.

Tal parece, que como hay muchas personas que están dirigiendo agencias que es su primera experiencia, desconocen la autoridad que tiene la Asamblea Legislativa y me parece que sería bueno que se le solicitara a la Secretaria del Cuerpo que prepare un documento que pudiera ser considerado por el Presidente para su firma, a todos los jefes de agencias, de manera que estén debidamente notificados. No es la primera vez que hemos tenido problemas en obtener la información, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí. Es correcto. Le vamos a pedir a la Secretaria que haga efectivamente lo que ha propuesto el compañero Charlie Rodríguez,...

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...que se prepare un documento para mi firma y se le haga llegar a todos los miembros del Ejecutivo, especialmente aquellos que

parecen que juegan este juego político con dos pies izquierdos. Compañero.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí, señor Presidente, es para hacerle, para proponerle una enmienda a lo que está señalando el compañero, que se le incluya también la referencia al caso del Juez Hermida y si es posible con copia de la decisión, para que ellos tengan conocimiento claro del mandato judicial que haya que prevalecer.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no?

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: También, quizás una enmienda en el sentido de que se le haga también el señalamiento en lo que respecta a citaciones a Comisiones, toda vez que también, aparentemente hay alguna dejadez en ese sentido en términos de las citaciones que se hacen en algunas Comisiones.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Tome nota la Secretaria.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos solicitar, que se excuse al senador Loiz Zayas, toda vez que su suegra falleció y entendemos que según la información que nos fue suministrada, entendemos que debe estar ocupado con las

actividades fúnebres, con los actos fúnebres.

Señor Presidente, también el senador Aníbal Marrero y el senador Nicolás Nogueras, se encuentran fuera de Puerto Rico y solicitaríamos la excusa, aunque no a todos los fines. Y el senador Oreste Ramos, también quisiéramos solicitar su excusa, toda vez que no ha podido comparecer por unas situaciones ajenas a su voluntad. Todas estas son excusas, pero no a los fines legales, obviamente.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Para excusar a la compañera senadora Velda González, quien no ha podido llegar hasta aquí por razones ajenas a su voluntad en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Quedan excusados los compañeros. Bien. ¿Alguna moción, compañero Portavoz? Durante la Sesión de hoy nos ha estado observando, desde las gradas, el nieto de la distinguida compañera senadora Carranza; está aquí en el Hemiciclo. Una señora tan joven como la compañera Carranza tiene un nieto de algunos 7 u 8 años, ¿verdad?, de 10 años. No es tan joven como creíamos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solici-

tar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? El Senado recesa hasta mañana a la hora reglamentaria, a la una y treinta (1:30).

Como apéndice a este diario se inserta el siguiente voto explicativo:

"VOTO EXPLICATIVO
AL P. DEL S. 400

La Delegación del Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico hace constar los fundamentos por los cuales determinó votar en favor del P. del S. 400 que propone establecer, en forma limitada, un seguro de servicios de salud que, según sus propios términos, se establece como un plan piloto o ensayo.

La Delegación del Partido Popular Democrático determinó votar en favor del P. del S. 400 por razón de que, desde hace muchos años, nuestro Partido ha promovido y ha logrado cambios significativos en la prestación de los servicios de salud a toda la población puertorriqueña y, en especial, a la población médico-indigente.

Fue precisamente el Partido Popular Democrático, por inicia-

tiva del Portavoz de su Delegación en este Cuerpo Legislativo que, desde 1976, instituyó formalmente en Puerto Rico la idea de establecer nuevos modelos de prestación de servicios de salud para atender los problemas que afrontaba el sistema y para encarar, en forma planificada, los retos y demandas del futuro. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud se autorizó al Secretario de Salud se autorizó al Secretario de Salud a adoptar diversos ensayos y planes pilotos que posibilitan hacer frente a los cambios registrados y de incremento a la demanda por mejores servicios de salud.

Es pertinente mencionar que la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975 que creó la Administración de Facilidades y Servicios de Salud tuvo como objetivo primordial agilizar la operación de todos los hospitales y facilidades de salud gubernamentales para prestar servicios accesibles a todo el Pueblo de Puerto Rico.

En específico y, como marco de referencia legal para la evaluación presente y futura de cualquier nuevo modelo de servicios de salud que se establezca en Puerto Rico, cabe señalar que la Asamblea Legislativa, con la aprobación de la Ley de Reforma Integral de Salud de 1976, reconoció y declaró como política pública del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno. Que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe velar porque se preste y ofrecer a los habitantes de esta Isla servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios, garantizando el derecho de cada ciudadano a la libre selección de los servicios médico-indigentes y facilidades hospitalarias entre las de naturaleza gubernamental y las no gubernamentales.

Como indicáramos, la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 dispuso que, para lograr el mencionado objetivo, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "realizaría estudios apropiados en la administración y prestación de servicios de salud gubernamentales promoviendo una pluralidad de modelos de prestación de servicios de salud y mecanismos de seguros médicos prepagados que ofrezcan el beneficio de una experiencia basada en la realidad y sobre la cual el Gobierno pueda tomar determinaciones en el futuro".

Fueron, por tanto, la Ley de Reforma Integral de Salud de la Ley Orgánica de Facilidades y Servicios de Salud de 1976 y 1975 respectivamente, las que dieron inicio a la experimentación de modelos de prestación de servicios de salud, dirigidos a

integrar tanto los recursos del sector privado como del sector público en la prestación de los servicios de salud de los pacientes médico-indigentes.

Los diversos modelos de prestación de servicios de salud que se elaboraron e implantaron desde 1980 hasta el presente tuvieron el propósito de mejorar la calidad de los servicios de salud a la población médico-indigente, de mejorar la eficiencia administrativa y lograr economía en los costos de tales servicios.

A la luz de la experiencia que se obtuvo en la implantación de distintos modelos de prestación de servicios de salud, la Delegación del Partido Popular Democrático en la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 103 del 12 de julio de 1985 que estableció, en forma más precisa, normas, controles y procedimientos para la contratación entre el gobierno e intereses privados en lo concerniente a la administración y operación de facilidades gubernamentales.

Consistente con la posición responsable del Partido Popular Democrático en torno a la salud de nuestro pueblo, la Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985 requiere que la contratación de hospitales públicos mediante planes piloto para determinar la viabilidad y conveniencia de éstos antes de extenderlos a otras áreas en forma indefinida.

Como ejemplo de algunos de los modelos y planes piloto de servicios de salud que ya se han implantado en Puerto Rico a la luz de las leyes y la política pública en vigor pueden mencionarse los siguientes:

1. la delegación de la administración y operación de hospitales en grupos de comunidad y grupos médicos por especialidad.
2. la contratación de facultades médicas con escuelas de medicina.
3. la contratación de la operación de hospitales con corporaciones privadas con fines de lucro.
4. la delegación de la operación y la administración de centros de medicina primaria mediante contratos con los municipios.

Desde el 1992 también se habían iniciado los procesos de contratación con entidades privadas para la operación y administración de servicios específicos dentro de hospitales operados por AFASS, la operación de salas de emergencia, de servicios radiológicos y un modelo integrado para servicios ambulatorios y hospitalarios en municipios de la Región Central proyectado para contratarse con una empresa privada.

Por tanto, el Partido Popular

Democrático ha sido consistente en su compromiso y en la acción que ha tomado desde hace muchos años dirigida a reestructurar y agilizar, en forma responsable, el sistema público de salud para que los servicios que presta a toda la población y, en especial, a los que no pueden pagar los altos costos del servicio de salud, sean más ágiles y eficientes.

En el Programa de Gobierno del Partido Popular Democrático de 1992 se reitera el compromiso de garantizar el acceso a servicios de salud a todos los residentes de Puerto Rico, de reformar nuestro sistema para proveer servicios de salud de calidad de estos servicios. Las reformas contempladas en nuestro Programa cubrían desde la modificación en los estilos de vida hasta innovaciones en la organización, mayor flexibilidad gerencial y nuevos modos de financiamiento para la prestación de servicios. Se propuso una estrategia mediante la cual la salud sería atendida por un sistema que integrara los recursos y esfuerzos gubernamentales y privados.

A base de lo anterior, hemos reiterado que la idea de experimentar con un seguro de salud que se materialice a través de la entrega de una tarjeta a sus beneficiarios que ofreció el Partido Nuevo Progresista en la campaña electoral y que propone el P. del S. 400 puede y debe implantarse bajo la dirección y control del Secretario de Salud y el Consejo

General de Salud establecido en la citada Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, sin que sea indispensable para ello aprobar legislación que así lo autorice. La idea de este seguro de salud para la población médico-indigente que integre recursos y componentes del sector privado y del sector gubernamental no es nueva y está reconocida y autorizada desde 1976 y por los diversos estudios y modelos que ya se han puesto en vigor.

Desde que se radicó el P. del S. 400, la Delegación del Partido Popular Democrático ha estado advirtiendo y señalando públicamente las graves inconsistencias y deficiencias de que adolecía la medida según fue radicada. El pueblo de Puerto Rico y los diversos sectores de interés en el campo de la salud se han percatado de la improvisación que ha caracterizado el trámite atropellado que ha seguido la mayoría parlamentaria para la radicación, consideración y aprobación del P. del S. 400.

Durante el proceso de análisis de este proyecto de ley se ha puesto en evidencia que el Gobernador de Puerto Rico, mediante la constitución de un grupo asesor, ha tomado prácticamente todas las determinaciones para privatizar la prestación de los servicios de salud a la población médico-indigente antes de que se radicara el P. del S. 400.

Ha quedado demostrado, además, que las decisiones al respecto se han tomado sin la participación ni consulta del propio Secretario de Salud ni del Consejo General de Salud que es el organismo gubernamental creado por ley con la responsabilidad de colaborar con el Secretario en el diseño e implantación de cualquier nuevo modelo de prestación de servicios de salud. El propio Consejo General de Salud así lo denunció en su comparecencia ante las Comisiones Conjuntas de Reforma Gubernamental del Senado y de Salud de la Cámara de Representantes.

Durante el proceso de vistas públicas, ni el Secretario de Salud ni el Grupo Asesor del Gobernador que ha tomado prácticamente todas las decisiones respecto a este plan de salud pudieron contestar las serias interrogantes que formularon tanto los miembros de esta Delegación como los legisladores de la mayoría parlamentaria. Es preocupante que ni el Gobernador de Puerto Rico, ni su Grupo Asesor, ni los legisladores de mayoría tienen en ese momento una definición clara del programa de seguro para la tarjeta de salud, no han precisado a quién beneficiará el próximo año y tienen una seria confusión respecto al alcance del Plan de Salud del Presidente Clinton.

Es más grave aún que los

proponentes de esta idea no habían considerado aspectos fundamentales de política pública como lo son la responsabilidad ineludible que tiene el Gobierno de Puerto Rico sobre la prestación de servicios de salud a la población médico-indigente ni la debida protección de los derechos adquiridos por los miles de servidores públicos que laboran en el sistema público de salud y han intentado menoscabar la autonomía de los gobiernos municipales.

Como alternativa al P. del S. 400, el 19 de agosto de 1993 nuestra Delegación radicó el P. del S. 420. Dicho proyecto permite, a nuestro juicio, establecer un seguro de salud en forma apropiada con las debidas garantías de que se conceptualizará el plan piloto de forma que contenga mecanismos adecuados para controlar los costos en la prestación de servicios y evaluar periódicamente su implantación. El P. del S. 420 contiene garantías específicas para salvaguardar los derechos de los empleados del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud tanto directamente como en forma indirecta.

Esta Delegación reconoce que el P. del S. 400, lejos de perseguir el legítimo propósito de mejorar a fondo el sistema público de salud, tiene el único propósito de crear la impresión de que, el partido de gobierno, está dando cumplimiento a la promesa

de campaña de "una tarjeta de salud para cada familia puertorriqueña". El Partido Nuevo Progresista creó en todos los ciudadanos, mediante engaño, la expectativa de que se establecerá la llamada tarjeta de salud para toda la población al mismo tiempo.

Sin embargo, el P. del S. 400, según ha sido enmendado, es sólo un plan piloto de seguro de salud que se establecerá este año en algunas regiones de la Isla, que no precisa quiénes serán sus beneficiario y que no garantiza que será gratuito para toda la población médico-indigente. El Gobernador de Puerto Rico en su mensaje a la Asamblea Legislativa del pasado 23 de agosto informó que el plan se establecerá en una sola región de nuestra Isla.

Aunque la promesa electoral del Partido Nuevo Progresista ofreció a todos los ciudadanos que tendrían libre selección de médicos y hospitales privados, la realidad es que el libre acceso a todos los proveedores de salud público y privado la realidad es que este compromiso electorero se pospone hasta el quinto año en que un beneficiario esté participando en el plan. El P. del S. 400 tampoco provee libre acceso a los médicos y hospitales privados ya que los servicios se prestarán mayormente, a través de los mismos centros de salud y hospitales públicos.

Durante el proceso de vistas públicas y en la sesión de consideración en torno al P. del S. 400 que tuvo lugar en el día de ayer, los miembros de la mayoría parlamentaria acogieron varias enmiendas formuladas por los miembros de nuestra Delegación para aclarar sus términos y para eliminar algunas deficiencias e inconsistencias. El documento que se utilizó como base para la sesión de consideración del día de ayer incorporó varias disposiciones del P. del S. 420 que había radicado nuestra Delegación.

A base de todo lo anterior, consignamos que nuestro apoyo a esta legislación según ha sido enmendada, está basada en las siguientes premisas:

1. El Partido Popular Democrático a través de toda su historia ha concedido la más alta prioridad a la prestación de servicios de salud de la más alta calidad para toda la población y, en especial, para su población médico-indigente.

2. El Partido Popular Democrático garantizó e hizo realidad desde hace muchos años el derecho de todos los ciudadanos puertorriqueños a tener acceso a servicios de salud provistos por el Gobierno de Puerto Rico.

De hecho, el pueblo de Puerto Rico, por mandato

constitucional, confirió al Departamento y al Secretario de Salud la responsabilidad por la prestación de los servicios de salud a su población. El sistema de organización de servicios de salud pública que estableció el Gobierno de Puerto Rico hace muchos años y que ha mantenido hasta el presente a través de regiones y niveles de prestación de servicios constituyó un esfuerzo de avanzada que facilita la atención efectiva de las necesidades específicas de la población en áreas geográficas definidas.

3. Ninguna reforma de salud puede menoscabar ni poner en riesgo el cumplimiento de la responsabilidad constitucional que ha asumido y ejercido el Gobierno de Puerto Rico de velar porque se presten y ofrecer directamente servicios de salud para su población médico-indigente.

4. La idea de experimentar con un seguro de salud que se materialice a través de la entrega de una tarjeta a sus beneficiarios que ofreció el Partido Nuevo Progresista en la campaña electoral y que propone el P. del S. 400 puede y debe implantarse bajo la dirección y control del Secretario de Salud y el Consejo General de Salud establecido en la citada Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 sin que sea indispensable para ello aprobar legislación que así lo autorice expresamente.

5. Durante el proceso de análisis de este proyecto de ley se ha puesto en evidencia que el Gobernador de Puerto Rico, mediante la constitución de un grupo asesor, ha tomado prácticamente todas las determinaciones para privatizar la prestación de los servicios de salud a la población médico-indigente antes de que se radicara el P. del S. 400.

6. El P. del S. 400, lejos de perseguir el legítimo propósito de mejorar a fondo el sistema público de salud, tiene el único propósito de crear la impresión de que el partido de gobierno, está dando cumplimiento a la promesa de campaña de "una tarjeta de salud para cada familia puertorriqueña". El Partido Nuevo Progresista creó en todos los ciudadanos, mediante engaño, la expectativa de que se establecerá la llamada tarjeta de salud para toda la población al mismo tiempo.

Sin embargo, el P. del S. 400, según ha sido enmendado, es sólo un plan piloto de seguro de salud que se establecerá este año en algunas regiones de la Isla, que no precisa quiénes serán sus beneficiarios y que no garantiza que será gratuito para toda la población médico-indigente. El Gobernador de Puerto Rico en su mensaje a la Asamblea Legislativa del pasado 23 de agosto informó que el plan se establecerá en una sola región

de nuestra Isla.

7. Aunque la promesa electoral del Partido Nuevo Progresista ofreció a todos los ciudadanos que tendrían libre selección de médicos y hospitales privados, la realidad es que el libre acceso a todos los proveedores de salud público y privado la realidad es que este compromiso electorero se pospone hasta el quinto año en que un beneficiario esté participando en el plan. El P. del S. 400 tampoco provee libre acceso a los médicos y hospitales privados ya que los servicios se prestarán mayormente, a través de los mismos centros de salud y hospitales públicos.

8. Ha quedado demostrado que no existe una clara conceptualización de este seguro, no se ha precisado a quién beneficiará, ni cómo se implantará y financiará en los próximos años.

9. Este plan de salud que se establece como plan piloto no puede dismantelar nuestro sistema público de salud para dar paso a una operación privada que, de resultar en un fracaso económico, deje en total desamparo a la población médico-indigente.

10. No puede el Gobierno de Puerto Rico recurrir a la privatización únicamente por razones ideológicas puesto que se ha comprobado que el sector

público de salud puede prestar servicios de forma muy eficiente y que el sector privado de salud puede operar con serias limitaciones. El factor determinante en la toma de esta decisión debe ser que mediante la integración de lo mejor de cada uno de estos dos sectores se logre un servicio más eficiente para un sector mayor de la población, con la adecuada protección del interés público.

11. Cualquier iniciativa de privatización de estos servicios de salud tiene la responsabilidad de demostrar su efectividad en cuanto al control de crecimiento en los costos. Se ha demostrado que el sector privado, por razones que pueden estar fuera de su alcance, hasta la fecha ha sido incapaz de controlar por sí mismo el crecimiento en el gasto. La privatización de los servicios de salud no es condición suficiente para lograr la prestación de servicios de salud más eficientes.

12. Cualquier iniciativa de privatización debe ir acompañada con una estrategia para proteger los miles de empleados que laboran sacrificadamente en el sector público de salud y delinear cómo minimizar el costo social y económico de transferir la responsabilidad de prestación de servicios de salud al sector privado.

13. Ninguna reforma en la prestación de servicios de salud por el Gobierno Estatal puede menoscabar e interferir con la

Domingo, 29 de Agosto de 1993

Núm. 7

autonomía de los Gobiernos Municipales y mucho menos afectar las finanzas de los municipios sin proveer una abierta y legítima oportunidad de negociar los términos y condiciones en que estos gobiernos pueden aportar a la prestación de servicios de salud para la población y, en especial, de la población médico-indigente.

En el ejercicio de la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa de fiscalizar el cumplimiento de la política pública y evaluar la eficacia de los programas gubernamentales, los miembros de esta Delegación estarán atentos y vigilantes de que la implantación de este proyecto piloto se lleve a cabo en armonía con los principios antes esbozados.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Miguel Hernández Agosto
Portavoz de la Minoría
Popular"